JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Lunes, cuatro (04) de Mayo de dos mil veinte (2020)

Tutela: 50001 31 04 002 2020 00034 00

Accionante: Leonardo Fabio Ramírez Ortiz.

Accionados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC - USPEC y Otros.

Derechos: Salud en conexidad con la vida, al trabajo digno y seguro, dignidad humana e igualdad, condiciones de higiene y seguridad en el trabajo y al ambiente sano y acceso a la justicia.

Decisión: Ampara derechos vulnerados

1. ASUNTO A TRATAR

En tiempos del Coronavirus, pero más época de Esperanza, tras una ritualidad totalmente virtual, se ocupa este Juzgado, de proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el servidor del INPEC **Leonardo Fabio Ramírez Ortiz,** quien actúa en nombre y representación de la Unión de Trabajadores Penitenciarios "UTP", así como agente oficioso de la Población Privada de la Libertad (en adelante PPL), recluidos en el Establecimiento de Reclusión de Orden Nacional de Villavicencio (ERON) y de los demás empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional de Villavicencio, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, **Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC**, **Ministerio de Justicia y del Derecho**, **ARL POSITIVA SEGUROS S.A.**, **Municipio de Villavicencio**, **Departamento del Meta**, **E.S.E Departamental del Meta** e **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional Meta.**

Oficiosamente a fin de garantizar el contradictorio este Despacho considero necesario vincular al **Ministerio de Salud y Protección Social, Procuraduría General de la Nación, Sociedad de Activos Especiales –SAE-, Policía Nacional, Hospital Departamental, las Secretarias de Salud Municipal de Villavicencio y Departamental del Meta, Agencia para la Infraestructura del Meta AIM, Instituto Nacional de Salud, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y 2019, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J. del Meta, D.P.S y la EAAV. ESP.**

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el ciudadano empleado del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, adscrito a esta Ciudad, **Leonardo Fabio Ramírez Ortiz,** promovió acción de tutela, nombre propio y como quien actúa en nombre y representación de la Unión de Trabajadores Penitenciarios "UTP", así como agente oficioso de la Población Privada de la Libertad (en adelante PPL), recluidos en el Establecimiento de Reclusión de Orden Nacional de Villavicencio (ERON) y de los demás empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional de Villavicencio, contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC, Ministerio de Justicia y demás citados anteriormente, a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, al trabajo digno y seguro, dignidad humana e igualdad, condiciones de higiene y seguridad en el trabajo y al ambiente sano y acceso a la justicia, que considera vulnerados por el proceder omisivo de las entidades accionadas.

3. HECHOS.

El actor, **Leonardo Fabio Ramírez Ortiz,** narró al Juez Constitucional, que es activo del INPEC, pertenece al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, en adelante CCV, desde hace más de 18 años; actualmente en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio y desde hace 10 años es Directivo Sindical en el INPEC, actualmente el cargo de Presidente de la Subdirectiva de esta Seccional de la Unión de Trabajadores Penitenciarios UTP, y por tanto su Representante Legal, en consecuencia actúa en nombre de los trabajadores y sus condiciones laborales directas y conexas. El accionante informa en su escrito de tutela, que:

El INPEC, los Ministerios de Justicia y Salud, siguiendo instrucciones del Gobierno Nacional, Decretaron la Emergencia Carcelaria dando cumplimiento al artículo 168 de la Ley 65 de 1993, emitiendo instrucciones específicas respecto al alistamiento de primer grado del personal uniformado, suspensión de visitas a la PPL, entre otras medidas de seguridad, concretados en actos administrativos (Resoluciones y Circulares), emitidas por la Dirección General del INPEC y el Ministerio de Salud.

No obstante, qué en dichos actos administrativos de contenido teórico amplio, en la dramática praxis se ha omitido hasta la fecha, materializar esas recomendaciones como entre muchas mantener el personal médico, necesario para atender incluso una emergencia aún menor de contagio a la que realmente de vive, por lo menos en la cárcel de Villavicencio donde se comprueba un hacinamiento superior al 90%.

Tampoco se ordena el suministro de los elementos de bioseguridad mínimos de protección para el personal uniformado y administrativo que permitan minimizar la propagación y contagio del COVID-19 tales como: tapabocas, gafas de protección, guantes, batas protectoras y geles antibacteriales, pese a que la USPEC, quien es la encargada de dicho suministro, pues está a cargo de la contratación y ejecución del presupuesto para las Cárceles y Penitenciarias del País, tiene la facultad en el estado de emergencia carcelaria, para realizar la contratación directa.

De otra parte, la ARL POSITIVA, única entidad contratista, no ha realizado un nuevo mapa de riesgos laborales para quienes laboran en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, CCV, no ha llevado ningún profesional en epidemiologia a los centros de reclusión para realizar los protocolos de seguridad, no ha capacitado al personal en el manejo de la Pandemia, ni menos ha suministrado elementos de protección, en otras palabras, ha omitido sus obligaciones como administradora de riesgo laborales.

La ARL y el INPEC, desconocen el artículo 13 del Decreto 538 de 2020, dado que los empleados penitenciarios de Villavicencio, se encuentran inverosímilmente expuestos al contagio del virus, en virtud a las órdenes de sus superiores, siendo una excepción al mandado de confinamiento ordenada por el Gobierno Nacional, sin que se les incluya dentro de la norma señalada, para que se reconozca esta enfermedad de como de origen laboral, en su sector, tal como ha intercedido el Gobierno Central, a favor del personal médico y paramédicos.

Así la cosas, dichas omisiones han vulnerado los derechos a la vida y salud de los funcionarios y la PPL, pues no se han tomado las acciones necesarias y oportunas, para mitigar el riesgo de propagación y contagio del nuevo Coronavirus que rápidamente se ha expandido dentro de las aproximadas 2200 personas que conforman la población carcelaria de PPL, Guardianes, Bachilleres auxiliares, administrativos y el personal

allegados a estos últimos, con quienes frecuentan contactos físicos hacia el exterior del citado foco de pandemia.

Para el caso en concreto, el Establecimiento de Reclusión de Orden Nacional, ERON, de Villavicencio a cargo del INPEC, tiene MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (1778) internos recluidos, presentando con esta cifra un total del NOVENTA Y CINCO PUNTO DIECISIETE POR CIENTO (95.17%) de hacinamiento, dentro de los cuales existen MIL SESENTA Y TRES (1063) INTERNOS SINDICADOS y los restantes 715 CONDENADOS.

El lugar que ha dispuesto el INPEC, la USPEC y los accionados para tratar de aislar a los contagiados, está ubicado en el mismo Establecimiento, en una carpa medicada, de capacidad para 20 personas, según se informa el acta de reunión del 21 de Abril hogaño, y el otrora pabellón de mujeres, desde hace más de un año, trasladado por el derrumbamiento de una pared, al complejo carcelario y penitenciario de Acacias.

Sin embargo, este lugar de aislamiento, no cuenta con las medidas necesarias que ordenan los protocolos y peritos, pues queda a escasos 50 metros de los pabellones que alojan al resto de los 1778 reclusos, donde los rancheros de la PPL que suministran la alimentación y cuyos integrantes arrojaron ya positivo para Covid-19, debiendo ellos, CCV, transitar desde el lugar de contagio al lugar de confinamiento de los demás reclusos, muchas veces sin elementos de Bioseguridad.

Por tanto, el riesgo de trasmisión de la enfermedad Covid 19, es elevado para toda la PPL condenados y sindicados recluidos en el ERON de Villavicencio, igualmente para los guardianes, administrativos y relacionados, con estos últimos, quienes si no son actualmente portadores, si lo podrán ser más adelante, pues aquellos son quienes entran y salen del establecimiento y a la fecha se ha omitido realizar con prelación a algunos de los accionados las pruebas de detección del Coronavirus, sometiendo al azar el contagio y propagación de la enfermedad y sin valorar que, por su actividad, no es dable, evitar la aglomeración de personas hacinadas en un 95%, por lo cual se hace necesario como ya se advirtió y sin más tardanza ni excusas, la realización de las pruebas de COVID-19.

Sin embargo, de cara a esta problemática, emerge la inocultable falencia que el Municipio de Villavicencio y el Departamento del Meta, quienes a la fecha omiten y desatienden los artículos 17 y s.s. de la Ley 65 de 1993, como es la obligación de financiar con cargo a sus presupuestos, los valores necesarios para la manutención, alojamiento, administración y custodia para toda la población sindicada sobre quienes recaigan medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Para ello, amparados en la Emergencia Económica, Social y Ecológica, que motivó la pandemia, a fin de ir atacando una de las causas del contagio, como es el hacinamiento carcelario, si así lo recomendaren los expertos y protocolos, se lograría ir aislando a los no contaminados, prelacionando a la PPL más vulnerables, como ancianos, enfermos, diabéticos, siquiátricos en cuya representación como agente oficioso acude sugiriendo la figura del comodato entre el ICBF, la SAE el Municipio, el Departamento y el INPEC, la USPEC, etc.

Que la solución que da la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), de cara a la medida provisional decretada, de dar una carpa medicalizada y dotada con una capacidad para 20 PPL, sumado a la capacidad de la antigua reclusión de mujeres, nos da un total de 112 PPL, resulta insuficiente por el creciente contagio.

De otra parte, de los 146 servidores del CCV y 35 de Auxiliares Bachilleres, los afectados se encuentran dentro del ERON de Villavicencio, en los alojamientos de los mismos funcionarios, a un metro de distancia de del resto de guardianes, expuestos a que también se afecten por lo cual reclama se les habilite un sitio según los lineamientos para manejo de aislamiento, sin que se continúe en el mismo lugar CCV y reclusos, por evidentes razones de problemas de seguridad para los institucionales.

Por lo anterior, solicitan que a la ARL Positiva, asuma los gastos de aislamiento y todo lo demás que con lleve a este aislamiento, frente a los CCV que dieron positivo para COVID 19, siendo claramente que este virus los trabajadores lo adquirieron, laborando y en pleno ejercicio de sus funciones.

Concluye, preocupado por los informes que el Señor Gobernador, viene dando por las diferentes redes sociales, lo cual ha afectado al CCV y sus familias, pues son objeto de discriminación y estigmatización por parte de algunas personas. Solicita brindarles un lugar óptimo para la estadía y descanso de todo el personal de Custodia y así evitar la propagación del contagio.

4. PRETENSIONES.

De manera textual, el accionante señor Ramírez Ortiz, hace las siguientes solicitudes:

> 1. Se ordene al INPEC y USPEC, suministren los elementos necesarios de seguridad para evitar la propagación y contagio del NUEVO CORONAVIRUS tales como tapabocas, guantes, gafas, batas, geles antibacteriales, jabones antibacteriales, alcohol, desinfectantes de aspersión antibacteriales y los demás que determine las autoridades de salud del país, para el personal de funcionarios y PPL (Persona Privada de la Libertad).
>
> 2. Se ordene a la alcaldía de Villavicencio y la Gobernación del Meta, suministrar los elementos señalados en el numeral anterior para los funcionarios y PPL de forma proporcional respecto al personal sindicado que se encuentra recluido en los establecimientos del INPEC.
>
> 3. Se ordene al INPEC y al ICBF suscribir el convenio interadministrativo o comodato que permita la creación de zonas de exclusión donde ubicar los PPL que están contaminados y aquellos que medicamente se considere a pesar de no tener un diagnostico si requiere aislamiento preventivo en lugar diferente y que dado el ofrecimiento público del Alcalde de Villavicencio se considera que el centro de reclusión de menores de la ciudad está disponible y solo requiere voluntad institucional u orden judicial.
>
> 4. Se ordene a la ESE DEPARTAMENTAL DEL META asignar personal médico en turnos que preste la asistencia médica y controles tanto a los PPL como a los funcionarios que están encargados de la seguridad en dicho lugar.
>
> 5. Se ordene a la ARL POSITIVA, realizar visitas a los centros de reclusión de Villavicencio, con expertos en epidemiologia para determinar el manejo de los Riesgos Laborales respecto al COVID-19.
>
> 6. Se ordene a la ARL POSITIVA, GOBERNACION DEL META Y LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, mediante su Secretaria de Salud, y al INPEC capacite a funcionarios y PPL de los establecimientos de reclusión de Villavicencio, respecto al manejo de la PANDEMIA, asignando elementos de protección personal en bioseguridad.
>
> 7. Se ordene al INPEC y MINISTERIO DE JUSTICIA, aplicar los protocolos de manejo de la PANDEMIA al interior de los centros de reclusión del país específicamente en a cárcel de Villavicencio, acompañados de epidemiólog de la ARL POSITIVA, SECRETARIA DE SALUD DE DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y MINISTERIO DE SALUD, en el cual se manifiesta de forma clara cuales son los elementos de Bioseguridad necesarios para mitigar la propagación y contagio del COVID-19 dados los hallazgos en total 21 casos a la fecha.
>
> 8. Se ordene al INPEC y MINISTERIO DE JUSTICIA se realice un protocolo para el ingreso de los privados de la libertad de las estaciones de Policía y Uris que permita garantizar su ingreso sin contagios de CORONAVIRUS, ordenando aislamientos previos en zonas de exclusión o descontaminación por termino no inferior a 30 días con aplicación de pruebas a

cada uno de los NUEVOS PPL que garanticen que en los 1778 no sé generará un nuevo brote por una nueva fuente de contagio.

9. Se ordene al INPEC, LA USPEC, LA GOBERNACION DEL META, LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO mediante su Secretaria de Salud y ARL POSITIVA, realizar las pruebas de detección temprana de CORONAVIRUS al personal de funcionarios que laboramos en los Centros de Reclusión de Villavicencio y a todos los PPL para evitar fuentes no conocidas que aumenten los contaminados.

10. Se ordene al INPEC Y MINITERIO DE JUSTICIA realizar una iniciativa que permita en virtud al Derecho Fundamental a la IGUALDAD incluir a la enfermedad COVID-19 como enfermedad de origen laboral, de acuerdo al artículo 13 del Decreto 538 del 2020.

11. Se ordene al INPEC suplir la necesidad de traslado de una parte del grupo de unidades de Guardia a través de la incorporación directa a través de la emergencia carcelaria decretada, llamando a la reserva de auxiliares bachilleres del INPEC o aquellos que se quieran reincorporar de manera voluntaria que en el pasado fueron funcionarios del INPEC.

5. DEL TRASLADO Y SU CONTESTACIÓN

5.1.- El viernes 17 de Abril de dos mil veinte (2020)[1], después de las 5 de la tarde, por suerte de reparto nos fue asignada la actuación, por lo que éste Despacho, mediante auto del Diecinueve (19) de Abril de 2020, avocó el conocimiento, decretó la media provisional, vinculó de manera oficiosa al MINISTERIO DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-, POLICÍA NACIONAL, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y a las SECRETARIAS DE SALUD MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y DEPARTAMENTAL DEL META, AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, AIM y les corrió traslado, para que ejercieran su derecho de defensa.

5.1.1- El Despacho, mediante auto del 22 de Abril de 2020, dispuso el decreto de dos pruebas de oficio, estas son:

1. Solicitar al Instituto Nacional de Salud de Colombia, la Universidad Nacional de Colombia y el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Universidad del Rosario), rendir concepto dentro de la especialidad de epidemiología, cual es la solución más adecuada, para detener la cadena de contagio entre la PPL, así como el personal del INPEC y demás miembros, que laboran en dicho establecimiento, de cara a la condición de hacinamiento superior al 90% de la capacidad normal que presenta ese centro de reclusión.

2. Solicitar al Gobernador del Meta, informe detallado sobre todo lo relacionado con el costo, modo de adquisición a cargo de quien, toma de muestra y termino para la emisión del resultado, de las pruebas para detectar el COVID-19, determinando cuanto demoraría para la práctica a la totalidad de la Comunidad Penitenciaria y relacionada, pues ello es necesario para buscar la solución más conveniente.

5.1.2.- Con posterioridad en auto del 23 de Abril de 2020, dada la ampliación de la demanda presentada por el accionante, el Despacho se dispuso correrle traslado de la misma a todas las partes accionadas y vinculadas, así como a las entidades que se les solicito el debido concepto, además se requirió a la entidades mencionadas el cumplimiento de la medida provisional y se vinculó a la acción constitucional al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y al Instituto Nacional de Salud.

[1] Acta de reparto Nº 2046628. Allegada al Despacho el 17 de Abril de 2020, a las 05:08 pm, como constan en el correo institucional de este Despacho.

5.1.3.- En auto del 27 de Abril de 2020, en aras de integrar mejor el contradictorio se vincularon al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y al Departamento para la Prosperidad Social -DPS-. Igualmente, en auto posterior, pero de la fecha, se dispuso oficiar a Noticias UNO La Red Independiente, para que en el término de doce (12) horas proceda a remitir de manera electrónica, los audio- videos que soportaron la emisión de la noticia presentada el 26 de abril de 2020, así como las demás que obren en días anteriores, sobre el asunto del contagio por el virus denominado COVID - 19 en la población reclusa de esta ciudad y del país.

5.1.4.- Luego el 29 de Abril de 2020, conforme la respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se vinculó al presente trámite constitucional al magistrado Christian Eduardo Pinzón Ortiz, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Seccional de la Judicatura Del Meta y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio (EAAV).

5.2.- DE LAS RESPUESTAS.

5.2.1- La **Alcaldía de Villavicencio,** en correo electrónico del 21 de Abril de 2020, a través del Jefe Oficina Asesora y la Secretaria Jurídica, informo el cumplimiento de la medida provisional, pues tras la reunión decretada se tomaron las medidas de manera concertada, de acuerdo con los conceptos rendidos por dos epidemiólogos de la ciudad.

En cuanto a las pretensiones de la acción constitucional, señala que la misma deviene improcedente, dado que no existen vulneración o amenaza de derechos por parte del ente territorial, dado que el mismo no tiene las obligaciones legales o los deberes que vía tutela pretenden imputársele. Ello se debe a que los guardianes y los internos, corresponden a otra entidad pública en el ordenamiento colombiano.

Así las cosas, la competencia para decidir la movilización o ubicación de reclusos es de la Dirección del INPEC, de conformidad con el artículo 73 de la ley 65 de 1993, lo cual fue reiterado en la sentencia T-605 de 1997; al igual que la administración, sostenimiento y vigilancia, conforme el artículo 16 ibídem.

Aclara que la ley (artículo 17 ibídem), ha definido como función para los municipios y departamentos la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para personas detenidas de manera preventiva y condenadas por contravenciones que impliquen la privación de la libertad por orden de autoridad policiva.

En cuanto a la medida cautelar, solicita su modificación, en tanto la misma excede las competencias asignadas al Municipio de Villavicencio, pues no corresponde a la entidad:

> • Suministrar un sitio de reclusión a los internos.
> • Suministrar un sitio de residencia a los guardianes del INPEC, actividades que no se ajustan a las funciones asignadas al Municipio.
> • Acompañar la vigilancia de los reclusos en el traslado, función tampoco definida en la ley al Municipio.
> • Disponer el suministro de elementos a los reclusos, como lo define la ley esta actividad corresponde al Instituto nacional Penitenciario y Carcelario.
> • Realizar las pruebas COVID-19, a toda la población carcelaria, al cuerpo de custodia del centro penitenciario, así como a su núcleo familiar de los servidores esta labor pese a que las entidades territoriales vienen acompañando ni siquiera es posible realizarlos así el deseo sea practicarlas, por la ausencia de las condiciones para hacerlo por las circunstancias que son de público conocimiento.

Por último, resalta que desde el día 8 de abril de 2020, la entidad ha venido realizando actividades y aportes en el establecimiento carcelario, como se evidencia en el informe que se ha enviado a la Secretaria Jurídica del Departamento del Meta.

5.2.2.- La Gerente del **Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.,** el 21 de Abril de 2020, informo que las pretensiones del suministro de insumos de bioseguridad, no le corresponde a la entidad, sino las entidades accionadas.

En cuanto a la precauciones frente al COVID19, como entidad prestadora de servicios de salud de la PPL, señala que implemento acciones para la atención, intervención y respuesta a la situación actual, en el cual se establece medidas específicas, mediante la preparación y contención dadas por las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, en dos fases, una de preparación y otra de contención, para el efecto envían el plan de contingencia.

Ahora bien, de cara al marco legal de la entidad, esta no ha vulnerado, ni amenazado los derechos del accionante, razón por la cual solicita la desvinculación de la presente acción, máxime cuando la entidad siempre ha brindado sus servicios a los usuarios. El 28 de Abril de 2020, ante la ampliación de la tutela, la entidad itero los argumentos esbozados.

5.2.3.- El **Procurador Regional Meta,** el 21 de Abril de 2020, señala la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno, al accionante. Solicita la desvinculación de la presente acción constitucional; no obstante, realizo la actuación preventiva N° IUS-E 2020-188009 IUC-D2020-1488907 “implementación de los planes de preparación y respuestas ante el riesgo de introducción el nuevo Coranavirus en el territorio Nacional”.

Así mismo ordenó el inicio de la indagación preliminar radicada bajo el N° UIS-2020-207661 IUC-D-2020-1498726, por presuntas conductas omisivas y retardos injustificados, en el ejercicio de la función pública, que permitieron se originara riesgo grave para la salud y proliferación dentro del penal del COVID-19. Adjunta respuesta del establecimiento carcelario y penitenciario de Villavicencio y del Secretario de Gobierno y Seguridad de la Gobernación del Meta.

5.2.4.- La **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios** (en adelante **USPEC**), mediante correo electrónico del 21 de Abril de 2020, señala que no tiene competencia para atender lo ordenado en el numeral 1.2.2. de la medida cautelar decretada por este Despacho, por cuanto, los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, sólo pueden ser destinados normativa y presupuestalmente para la atención de la PPL a cargo del INPEC, o sea de aquellas cuya privación de la libertad ha resultado como consecuencia de una sentencia judicial, quienes no reúnan estas condiciones no pueden acceder a este Fondo, pues las demás personas cuentan con otros recursos como es, para el caso del personal del INPEC, con la Administradora de Riesgos Laborales - ARL, y las Empresas Prestadoras de Salud a las que se encuentre vinculado y cotizando cada funcionario, de conformidad con la afiliación que haga el INPEC.

Por tanto, debe tenerse presente el principio general del derecho, según el cual “Nadie Está Obligado a lo Imposible”, es decir, la entidad, no puede desarrollar y cumplir funciones que no le corresponden constitucional y legalmente ejecutar o que estándolo requieren un debido trámite para subsanarlas. Así las cosas, para la USPEC, le es imposible ejecutar acciones de la manera inmediata que pretende el Juez cuando provienen de una situación a todas luces imprevisible y extraordinaria. Aclarando que, la

USPEC y el INPEC son dos entidades del orden nacional diferentes y autónomas, que cumplen funciones y responden a competencias específicamente distinguidas en la ley.

Ahora bien, frente a la pretensión de entrega de elementos de bioseguridad para los miembros del INPEC, la entidad no tiene legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto, es el Director General del INPEC quien debe garantizar el suministro de elementos de bioseguridad de acuerdo con la normatividad vigente, la Directiva 000004 de 11 de marzo de 2020. No obstante, informa que le ha entregado elementos de bioseguridad a la ARL, para para protección del personal de sanidad.

Acorde con lo dispuesto en la Ley 1709 de 2014, la entidad contrató al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 –Sociedad Fiduciaria conformada por Fiduprevisora y Fiduagraria-, para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad –FNS-PPL, cuya destinación es la contratación de la prestación de los servicios en salud exclusivamente en favor de la PPL a cargo del INPEC, a que instruyó con medidas de control y prevención para la Población Privada de la Libertad. Lo anterior, teniendo en cuenta que la responsabilidad de la contratación de la efectiva prestación del servicio de salud es dicha sociedad fiduciaria, en consecuencia, no pueden asumir ninguna de las pretensiones relacionados con la salud de la PPL, máxime cuando la misma depende además de una serie de órganos y autoridades, señalados en la respuesta.

Puntualiza que el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC y la entidad, han desplegado una serie de acciones tempranas para atender dentro del ámbito de sus competencias y en lo que fuere posible los efectos de un virus totalmente desconocido para la humanidad, así como la toma de pruebas que fue detallada en la respuesta de manera amplia y concreta.

Asimismo la entidad desde el 17 de marzo de 2020, ha impartido e instruido al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, para la detección, diagnóstico y manejo de Infección Respiratoria Aguda - IRA establecidos por el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud – INS, de cara a las OPS, quienes deben intensificar las actividades de monitoreo y cumplimiento de los procedimientos, guías clínicas de atención y protocolos creadas para el efecto, señalados en la respuesta de forma amplia.

Frente al hacinamiento, se requiere de una política criminal racional y coherente, el mantenimiento de las cárceles, y la integración de las entidades territoriales en el cumplimiento de sus obligaciones de atención de la población sindicada deben ser las estrategias principales para la superación de la crisis carcelaria, pues, como evidencian conforme las cifras expuestas, la PPL que debe estar a cargo del INPEC, en el caso del EPMSC-RM VILLAVICENCIO no constituye el hacinamiento del penal, sino, la población sindicada cuya responsabilidad está legalmente a cargo del ente territorial.

Así las cosas, solicita no tutelar a la Unidad, dado que no han vulnerado los derechos fundamentales alegados, contrario sensu, ha desplegado todas las competencias extraordinarias y que están a su alcance a fin de contrarrestar en lo que fuere posible los efectos de un virus totalmente desconocido para la humanidad, orientadas a suplir las necesidades derivadas de la pandemia COVID-19 en beneficio de la PPL, adoptando planes de contingencia para prevenir, detectar, contener y en su momento tratar la enfermedad COVID-19, en los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.

En segundo término, revocar la medida provisional y por ultimo ordenar a los entes territoriales, incluir en sus respectivos presupuestos municipales y departamentales las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, pagos de empleados, raciones de presos, su vigilancia, gastos por remisiones y viáticos, materiales y suministros compras de equipos y demás servicios, a fin de que se traslade al número de sindicados expuestos.

5.2.5.- La **Agencia para la Infraestructura del Meta** (en adelante **AIM**), mediante correo electrónico del 21 de Abril de 2020, señala que se presentó tutela con radicado N° 2017 – 370 contra la Gobernación del Meta y otros actores, siendo el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria la competente para decidir dicho asunto, tutela que se interpuso por una falla en el sistema de alcantarillado, la sentencia fue proferida el día 30 de junio de 2017, actualmente se encuentra en la entrega del Centro Integral para el Sistema de Responsabilidad Penal, conforme lo dispuesto en la sentencia en mención. Por tanto, la entidad no ha vulnerado, ni amenazado los derechos del accionante, tan solo ha cumplido su deber legal, de rendir el respectivo informe.

En correo electrónico del 24 de Abril de 2020, la entidad respecto a la ampliación de la demanda de la acción de tutela, reitero los argumentos esbozados. Con posterioridad, mediante correo electrónico del 27 de Abril de 2020, señala que la entidad no tiene la competencia legal, para cumplir con la orden de la medida provisional, como las pretensiones de los accionantes, tan solo ha cumplido su deber legal, de rendir el respectivo informe.

5.2.6.- El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** (en adelante **ICBF**), regional Meta, el 21 de Abril de 2020, señala que en relación al uso de la infraestructura del Centro de Atención Especializada, Centro de Internamiento Preventivo y Centro Transitorio El Yari, con el fin tener habilitación de un escenario para el traslado de los enfermos de la cárcel como medida de aislamiento por ocasión a la emergencia sanitaria COVID-19, es preciso indicar que el uso de esas instalaciones debe ser de carácter prioritario y preferente, para la materialización de la garantía de derechos que a esos jóvenes, pues en el Centro de Atención Especializada Sede KAIROS, Vereda Aguas Claras, donde actualmente se encuentran no cumple con esas garantías.

Máxime cuando por medio de fallo de tutela del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en fecha 30 de julio de 2017, determinó la precedente situación y se ampararon los derechos de los menores infractores y por tanto se ordenó la continuidad de la construcción El Yari. Además, en la actualidad se han adelanto todo el cronograma administrativo y judicial, para el traslado de los menores al nuevo lugar, donde se les puede brindar las condiciones adecuadas en caso de contagio del COVID-19.

Reiterando que, tanto en la reunión ordenada por la medida provisional, como en una llevada a cabo con anterioridad, se determinó la imposibilidad del traslado de la PPL contagiada o con sospecha de contagio del COVID-19, no obstante, KAIROS quedaría disposición, por cualquier medida, dado que el mismo será entregado a la Policía Nacional, quien es dueña del terreno.

Concluye afirmando que, ante la falta de violación o amenazada por parte de la entidad, de los derechos del accionante, la acción constitucional es improcedente, máxime cuando existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de cara a su naturaleza y funciones, no puede acceder a las pretensiones del accionante, por tanto, solicita la desvinculación de la entidad, del presente tramite.

Informa que el ICBF, no hace parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, por lo cual, no tiene legitimación en la causa por pasiva, ni tiene competencia para cumplir la orden de la medida provisional, de cara a su naturaleza y funciones de la entidad. Ahora bien, en cuanto a la utilización del Centro de Internamiento preventivo y Centro Transitorio el YARI, señala que el Gobernador informó que, toda vez que a la fecha no se ha finiquitado la entrega de la infraestructura al Instituto, ni se ha suscrito el nuevo convenio para el inicio de operación de ese Centro de Servicios, es decisión de la Gobernación del Meta, como titular del derecho de dominio sobre el predio, disponerlo de manera transitoria para la atención de la emergencia carcelaria generada en la ciudad de Villavicencio con ocasión de la propagación entre la PPL del Covid – 19, con la responsabilidad de las consecuencias que ello pueda tener, no obstante, reitera que ese centro es de uso exclusivo de los adolescentes que tiene conflicto con la ley y sus derechos deben prevalecer, solicita la desvinculación y se vincule al Consejo Seccional de la Judicatura, juez que profirió la sentencia 2017 00370.

5.2.7.- El **Ministerio de Salud y Protección Social** (en adelante **Min. Salud**), mediante correo electrónico del 22 de Abril de 2020, señala que es el encargado de producir la política pública en materia salud, en este sentido ha emitido todos los lineamientos, protocolos y políticas necesarias para prevenir y tratar el COVID-19, por tanto a cumplido con su obligación, resaltando que no le corresponde activar los protocolos para prevenir y manejar el COVID-19 en las cárceles del país, tal función le pertenece al INPEC, al USPEC y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, máxime cuando ni siquiera es superior del Ministerio de Justicia y de Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, configurándose así, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Resaltando que, la competencia de las entidades del Estado es reglada, lo que nos conduce a invocar el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, según el cual “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”.

En ese orden de ideas, la entidad no ha violado o amenazado los derechos del accionante, en consecuencia, la acción deviene improcedente y se debe exonerar al Ministerio de Salud de cualquier responsabilidad que, se pueda llegar a endilgar toda vez que no es la entidad competente para dar trámite a las solicitudes dentro del proceso de referencia.

5.2.8.- El **Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Metropolitana de Villavicencio**, mediante correo electrónico del 22 de Abril de 2020, señala que no desconoce la existencia de la emergencia sanitaria, por lo que ha dispuesto un dispositivo de seguridad alrededor del establecimiento carcelario, pues por mandato constitucional su función es el mantenimiento del status quo; aclarando que las funciones propias de vigilancia, custodia y tratamiento de las personas privadas de la libertad corresponde al INPEC.

A su turno aduce que, en cumplimiento a las disposiciones Presidenciales la Policía Nacional en todo el territorio está aislando preventivamente de un 20% del personal uniformado, como medida para evitar la propagación del virus, no obstante, están dispuestos dentro sus limitaciones, a apoyar en el tema de seguridad a los alrededores de las instalaciones carcelarias, una vez las autoridades decidan realizar los aislamientos correspondientes, dentro del mismo centro penitenciario.

En cuanto a las pretensiones, no están llamadas a prosperar en lugar, deberá declarar improcedente la acción, ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, en suma, deberán negarse las pretensiones, respecto a la entidad.

5.2.9.- La ARL Positiva, mediante correo electrónico del 22 de Abril de 2020, señala que los empleadores tienen la obligación de contar con los recursos físicos, técnicos, humanos y financieros para desarrollar efectivamente el programa de Salud Ocupacional de las empresas, realizar los estudios o evaluaciones de puesto de trabajo, y reubicar a los trabajadores expuestos a factores de riesgo que empeoren su condición de salud, independientemente del origen de las mismas, por tanto son aquellos quienes deben proporcionar elementos de bioseguridad en el caso en concreto y no la entidad.

Resalta que acuerdo a la normatividad que regula el Sistema General de Riesgos Laborales vigente, las Administradora de Riesgos Laborales cumplen función de asesoría y asistencia técnica de Análisis de riesgos a sus empresas afiliadas, sin que eso implique que deban asumir las obligaciones propias de los empleadores. En cuanto a la regulación en el estado de emergencia sanitaria, señala que los Decretos, ordenaron la modificación transitoria del artículo 11 de la ley 1562 de 2012, numerales 1 y 3, destinando el 5% del total de la cotización para realizar actividades de promoción y prevención dirigidas a los trabajadores de sus empresas afiliadas que, con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus, y 2% de los aportes del sistema de riesgos laborales con que tenían destinación al fondo de riesgos laborales, para ser redirigidos a la adquisición de elementos de protección de los trabajadores expuestos al "COVID-19", sin que ello desdibuje las obligaciones y derechos propios del contrato laboral.

De cara a las acciones realizada por la emergencia sanitaria, expone de manera amplia las mimas, para concluir que la entidad se encuentra en consonancia con las políticas de emergencia dictadas por el Gobierno Nacional, cuya gestión está enfocada conforme al marco legal, que para el caso particular de presente acción de tutela no logra enervar de alguna manera violación al derecho fundamental del accionante representado por su agente oficioso, por causa directa o por omisión de los deberes y responsabilidades de las ARL consistentes en garantizar en forma oportuna los servicios de asesoría y asistencia técnica en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG SST), y en este caso de manera transitoria para la preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad por COVID- 19.

Así las cosas, la entidad no ha ejecutado acción ni omisión alguna que afecte en forma ostensible – ni siquiera difusa - los derechos fundamentales de la accionante aquí reclamados, como quiera que la acusación se dirige en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y otros, por tanto, se ha configurado la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando en consecuencia, la desvinculación de la entidad en el presente asunto o en su defecto se deniegue las pretensiones en contra de la entidad.

En correo electrónico del 28 de Abril de 2020, la entidad en relación con la ampliación de la demanda de tutela, señala que no tiene competencia para tomar la COVID 19; en cuanto a la entrega de elementos de bioseguridad, señalan que han cumplido con su obligación; agrega que la entidad ha iniciado un plan de contingencia frente al COVID19, como lo expuso, en suma, considera que ha cumplido con sus obligaciones, por lo que no existe acción u omisión de la entidad que llegase a menos cavar los derechos de los

accionante, por tanto, existe falta de legitimación en la causa por activa y debe negarse las pretensiones de la acción constitucional, en cuanto a la entidad.

5.2.10.- La **Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "SOLUCION SALUD"**, mediante correo electrónico del 22 de Abril de 2020, señala frente a los hechos que los desconoce y que son afirmaciones del accionante, así las cosa, destaca la ausencia de vulneración de derechos, por parte de la entidad, dado que no existe ningún tipo de relación funcional de servicio o de cualquier otra naturaleza con el personal que labora en el centro carcelario, ni con el personal recluido en el mismo, corroborado ello además por la situación fáctica y las prueba del expediente, pues no está llamado a responder ninguna de las pretensiones de la accionante. Por tanto, sea configurado, la falta de legitimación en la causa por pasiva y se debe desvincular a la entidad.

5.2.11.- La **Secretaria Jurídica** y el **Secretario de Salud** del **Departamento del Meta**, mediante correo electrónico del 22 de Abril de 2020, aclara frente a los hechos que el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, señala que corresponde a la Gobernación, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva, más no personas sindicadas. Resaltando que, si bien es cierto, que el Alcalde de la ciudad, realizo la propuesta sobre el centro de reclusión para menores, la misma fue rechazada mediante oficio 9521.

Considera que el ente territorial, no han vulnerado derecho alguno de los indicados por el accionante, en razón a que la competencia para atender las pretensiones del tutelante recaen exclusivamente en el INPEC y la USPEC, la primera como empleadora de las personas que pertenecen al cuerpo de custodia y vigilancia y los segundos por ser los responsables de atender los requerimientos de la PPL.

Lo anterior, sin desconocer el compromiso social que tiene el ente territorial con toda la comunidad en estos momentos de emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19; lo que ha llevado a que de manera conjunta se implementen medidas de contención, prevención y planes de acción tendientes a mitigar la enfermedad, como dan cuenta las diversas actas de reuniones, razón por la cual considera que se ha configurado la causal de falta de legitimación en la causa por pasiva, por ello solicita ser excluida de la presente acción de tutela, al no evidenciar acciones, ni omisiones atentatorias de los derechos fundamentales del accionante.

Frente a los compromisos adquiridos en la medida provisional, señala que hizo la entrega de 1500 tapabocas a la PPL, 1000 unidades de Guantes de látex y 200 litros de alcohol en galones de 20 Lts. al 70% para aprovisionar a PPL y a los funcionarios.

Con posterioridad y ante el requerimiento elevado por este estrado judicial, el Secretario de Salud del Meta, mediante correo electrónico del 26 de Abril de 2020, informo que conforme los lineamientos del Ministerio de Salud, le compete a las EPS a la cual se encuentra afiliado cada funcionario del INPEC garantizar la provisión de insumos para la toma de la prueba, y a la IPS de su red la toma de la muestra y el envió al laboratorio de salud pública Departamental el cual la remite al INS para su procesamiento y resultado, el que será devuelto a la IPS una vez se obtenga el resultado de la misma.

Mediante correo electrónico del 28 de Abril de 2020, y con relación a la ampliación de la demanda de tutela, señala que todo lo relacionado con la prestación del servicio de salud de la PPL, corresponde al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, así como la

entrega de todos los insumos y elemento de bioseguridad necesarios para la prevención y mitigación mediante la adopción de medidas sanitarias para afrontar el contagio dentro del Centro Penitenciario. Resaltando que la obligación de los entes territoriales, es disponer espacios para la coordinación y seguimiento de las acciones en salud con las diferentes áreas de la entidad.

Destaca que, pese a que el ente territorial no tiene la obligación, de proporcionar elementos de bioseguridad, lo ha hecho, además un plan que contempla las medidas sanitarias para prevenir el contagio dentro del penal tal como consta en las actas; así mismo se han establecido los protocolos y rutas de atención frente a la PPL diagnosticados, tomando las medidas de aislamiento en pabellón de mujeres y su atención en centro hospitalario, así como la atención en salud requerida por la PPL con acompañamiento asistencial por parte de la Fiduprevisora, también dispuso de medidas de aseo y desinfección de zonas del plantel reclusorio; se adoptó planes de seguimiento y vigilancia a la PPL que se encuentra por recobrar su libertad con el fin de salvaguardar su vida e integridad, así como de la comunidad a la cual se va a reintegrar y su núcleo familiar.

Así las cosas, el ente territorial destaca que no han actuado de manera omisiva frente a la situación y se encuentra coordinando y trabajando con las demás entidades, para continuar garantizando el derecho a la salud de las personas al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, razón por la cual se ha configurado falta de legitimación en la causa por pasiva y debe desvincularse al ente territorial.

5.2.12.- El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** (en adelante **ICBF**), mediante correo electrónico del 22 de Abril de 2020, señala que de los hechos y pretensiones permiten concluir con claridad que la entidad, no ha incurrido en omisión y que no existe competencia para atenderlo requerido en el amparo, por ello, se configura falta de legitimación por pasiva.

Reiteran que los beneficiarios del SRPA cuentan con la prevalencia constitucional de sus derechos y que la infraestructura está atada a su protección, por tanto, advierten que cualquier decisión que se tome en desmedro de ello podría generar perjuicios materiales y morales, en aras de evitar condenas al Estado. En caso de utilizar el predio destinado para el Centro de Servicios Judiciales, Centro de Atención Especializada, Centro de Internamiento preventivo y Centro Transitorio el YARI, para atención de población carcelaria adulta implicaría el desconocimiento de la sentencia de tutela proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura dentro del radicado N° 2017-370, proferida el 30 de julio de 2017, y de la existencia de cosa juzgada constitucional por lo que se solicita en el presente proceso la vinculación de esa autoridad judicial y de las entidades que hicieron parte de la orden emitida por ese Despacho, en aras de evitar futuras nulidades.

Por último, según informe rendido por la Regional Meta, los jóvenes que esperan su traslado al predio, porque actualmente se encuentran cumpliendo medidas del SRPA, están siendo atendidos bajo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para la contención del Covid 19 y ninguno presenta contagio hasta el momento, por lo que efectuar el uso de las instalaciones que están previstas para ellos, eventualmente pondría en riesgo su salud y podría generar una propagación del virus en la población joven, que es sujeto de especial protección constitucional.

Conforme lo anterior, solicita primero vincular a las entidades ya referencias, segundo abstenerse de ordenar el traslado de PPL (adultos) y tercero en caso de ordenar el

anterior traslado emitir órdenes concretas frente a la atención de los jóvenes que cumplen medidas del SRPA que cumplan con lo ordenado en sentencia del proceso radicado N° 2017-370 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

5.2.13.- El **Ministerio de Justicia y del Derecho**, mediante correo electrónico del 22 de Abril de 2020, señala que la entidad no ha vulnerados los derechos alegados por el accionante, ni por acción, ni por omisión, toda vez que respecto de los hechos del caso concreto, el Ministerio no es competente, ni funcional, ni legalmente, para atender las pretensiones del accionante, máxime cuando el INPEC, a través de la Dirección del establecimiento de Villavicencio, es la autoridad que tiene a su cargo las competencias relacionadas con la administración del centro de reclusión y, configurándose de esta manera la falta de legitimidad en la causa por pasiva, por tanto solicita la desvinculación.

Ahora bien, en cuando a las acciones de prevención y contención del COVID–19 adoptadas, señala que el Gobierno Nacional, junto con el INPEC, USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, han fijado parámetros y han adoptado medidas oportunas y necesarias que se han implementado en todos los ERON, cuyo objetivo es prevenir, contener y mitigar la propagación del coronavirus y sus efectos, tanto en la PPL como en quienes allí laboran, por lo que en extenso, señala todas y cada una de las medidas tomada por cada entidad en mención antes y después de la declaratoria de emergencia sanitaria, destacando la toma de prueba de COVID-19 a la PPL, así como el Decreto Ley 546 del 14 de abril de 2020.

De otra parte, para atender el hacinamiento carcelario no solo debe analizarse la creación de nuevos cupos carcelarios, sino que debe ponderarse adecuadamente con otras estrategias, como las contempladas por la Corte Constitucional en sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, pues la política criminal y penitenciaria del país debe tener como derrotero, antes que la ampliación del sistema penitenciario (a través de la creación de cupos), la búsqueda por la racionalización, eficacia, coherencia y respeto de los derechos humanos de las PPL. A lo cual agrega que la crisis de hacinamiento en el país se da por una falta de integración de las entidades territoriales en la atención, desde sus propias cárceles, de la población sindicada y la falta de suficiencia de dichas cárceles, la nación se ha visto abocada a recibir sindicados que debieran estar en cárceles municipales o departamentales y, consecuentemente, están atendiendo una problemática que debiera ser, cuando menos, compartida con las entidades territoriales.

Respecto a la ampliación de la demanda de tutela, la entidad mediante correo electrónico del 28 de Abril de 2020, reitero sus argumento de la falta de legitimación en la causa por pasiva, aunque precisó que en el marco de sus competencias, se encuentra adelantando todas las acciones tendentes a coordinar, articular y convocar a las entidades involucradas para implementar mecanismos orientados a mejorar las condiciones de habitabilidad y la prestación de servicios para la población privada de la libertad, el personal administrativo y de custodia y vigilancia del INPEC en procura de proteger los derechos fundamentales de esta población.

5.2.14.- El Procurador Judicial 180, Doctor **Jesús Antonio Pineda Bocanegra**, mediante correo electrónico del 22 de Abril de 2020, como vinculado dentro de la presente acción constitucional, solicito se ordene una pericia a un centro universitario de naturaleza pública, para que evalúe la situación de la prisión de la ciudad de Villavicencio, en punto del hacinamiento existente y las condiciones de salubridad, con el fin de determinar la razonabilidad desde el punto médico científico para mover o mantener en el centro de reclusión en referencia, a las personas contagiadas con el COVID-19 y que se encuentran privadas de la libertad.

5.2.15.- La **Secretaría Local de Salud de Villavicencio**, mediante correo electrónico del 22 de Abril de 2020, señala que no existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues de forma general el Municipio ha actuado y apoyado al centro penitenciario, en el marco de la información que el INPEC ha socializado, pues el ente territorial a través de la Secretaria de Salud, le corresponde labores netamente de apoyo epidemiológico al centro penitenciario, pues el sistema de salud de la PPL, corresponde al INPEC, conforme el régimen dispuesto para ello.

Resalta que no se ha dispuesto por parte del INPEC, el traslado de algún interno a la red hospitalaria del Municipio de Villavicencio, razón por la cual no se le puede juzgar al Municipio ni condenar, por la vulneración del derecho a la salud. Debiendo eso manifiesta que, ante cualquier urgencia hospitalaria, el Municipio se encuentra en plena disposición. Así la cosas, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasivo, pues no le corresponde al municipio brindar dicho servicio, conforme la legislación vigente.

Ahora bien, en atención al estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 358 del 12 de marzo de 2020 a causa del coronavirus COVID-19 y frente a la situación de contagio presentada en el establecimiento penitenciario y carcelario de Villavicencio, la Secretaría de Salud de Villavicencio ha venido tomando de manera progresiva medidas, con la finalidad de prevenir y controlar un posible contagio masiva, como explico de manera detallada.

En correo electrónico del 24 de Abril de 2020, ante la ampliación de la demanda de tutela, la entidad reitero los argumentos esbozados.

5.2.16.- El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** (en adelante **INPEC**), mediante correo electrónico del 23 de Abril de 2020, señala que no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por cuanto es competencia funcional de la Subdirección Talento Humano - Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, gestionar la entrega de elementos de bioseguridad, conforme el marco legal y reglamentario existente al respecto, no obstante le han corrido traslado de la acción constitucional a la dependencia, quien informo que ha cumplido su obligación, pues han realizado entregas periódicas al EPMSC Villavicencio y a la fecha se han entregado: 1650 tapabocas, 30 cajas x 100 unidades de guantes vinilo y 30 trajes de bioseguridad; además han cumplido con su deber al difundir los protocolos y recomendaciones para el manejo de la Pandemia, los cuales deben aplicar los centros carcelarios.

En cuanto a la pretensión de la ampliación del CCV, señala que no es posible dado, que en la actualidad la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra adelantando dos convocatorias para la vinculación de personal al Instituto, las cuales son la N° 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y 1357 de 2019 INPEC Administrativos.

En cuanto al hacinamiento, afirma que con el Decreto Legislativo No. 546 de 14 de abril de 2020, están trabajando desde el área de jurídica de los Establecimientos del orden nacional, a fin de entregar la documentación pertinente de las personas privadas de la libertad que serán beneficiadas. Así las cosas, señor juez la Dirección General del INPEC ha tomado las medidas, recomendaciones y acciones pertinentes para la contención, prevención y tratamiento de posibles casos de COVID 19 en los ERON del país.

Bajo las anteriores consideraciones de orden jurídico y factico, resulta evidente que la entidad, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, nunca se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones

que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual deben negarse las pretensiones del accionante respecto de la entidad. Para finalizar señala que, que la presente actuación le ha corrido traslado al EPMSC Villavicencio, para lo de su competencia.

Es de anotar que la entidad, mediante correo electrónico del 28 de Abril de 2020, remitió respuesta para la acción de tutela, bajo el radicado 50001333-002-2020-00050-00, la cual está tramitando el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, reiterando la información aportada en la respuesta inicial.

5.2.17.- La **Sociedad de Activos Especiales S.A.S** (en adelante **SAE**), mediante correo electrónico del 24 de Abril de 2020, señala que la entidad no vulneración a los derechos invocados, dado su naturaleza y funciones, por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, así como la improcedencia de la acción, pues la entidad solo ha desarrollado la función que le compete y con total respeto a los parámetros normativos que el ejercicio de su actividad le impone.

Conforme lo expone, la entidad cuenta dentro de su metodología de administración de bienes con un procedimiento específico para la destinación provisional de inmuebles a entidades públicas, el cual para ser aplicado requiere del cumplimiento de una serie de requisitos y actividades, que inicia con la publicación de los bienes disponibles para destinación provisional y la solicitud de la entidad pública, la cual debe incorporar una descripción detallada del bien que requiere y la descripción del uso que va a tener este, entre otros.

No obstante, en virtud de la pandemia del COVID-19, la entidad autorizó la modificación de la precitada metodología, incluyendo un procedimiento especial de destinaciones, el cual, mediante una serie de actividades expeditas, procura tener en cuenta la situación actual por la que atraviesa el país, siendo el requisito esencial para aplicar el mismo es que la solicitud se fundamente en la necesidad de usar el inmueble para atender la situación que generó el estado de excepción, en este caso puntual, atender la pandemia causada por el Covid 19, resaltando que no pueden actuar de manera oficiosa, empero están dispuestos a adelantar este procedimiento, con la autoridad que así lo solicite, sin embargo, no existe petición por parte de ninguna autoridad de Villavicencio.

Por último, señala que la entidad no está legitimada para actuar en la presente acción, pues está encargada de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, es la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) y no esta Sociedad, por tanto, debe denegarse el amparo respecto a la entidad.

5.2.18.- El **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio** (en adelante **EPMSC**), mediante correo electrónico del 24 de Abril de 2020, señala que la entidad no tienen la responsabilidad y competencia legal de prestar el servicio de salud, pues las entidades encargadas son la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraría S.A., conforme la legislación vigente, para el caso en concreto.

Destaca el hacinamiento del 95.5%, pues se encuentran recluidos 1.781, cuando la capacidad es para 911, dentro de la PPL, se encuentra personas mayores de 60 años,

pacientes diabéticos, hipertensos, pacientes con cáncer, con VIH/SIDA, con insuficiencia renal, con EPOC, con asma, con tuberculosis, pacientes inmunosuprimidas, lo cual incrementa el riesgo y susceptibilidad al contagio y transmisión del COVID-19.

Señala que se han tomado las precauciones debidas e implementado los planes y lineamientos, no obstante, ha sido insuficiente, pues la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, no han proporcionado el suficiente personal médico, dado que quienes se encontraban están en aislamiento.

Sin embargo, la entidad ha elevado el debido requerimiento a las entidades en mención, quien le informo que no fue fácil la contratación de médicos por temor al contagio, pero suscribieron Contrato con la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, con vigencia hasta el 31/12/2020, la cual se obliga a prestar directamente con sus propios recursos técnicos, científicos y administrativos a todo costo, asumiendo y gestionando el riesgo en salud, operativo y financiero que del contrato se derive, bajo la modalidad de pago por capitación.

Reitera que han ejecutado todas las acciones, para prevenir, controlar y evitar el contagio del virus COVID 19, dentro del penal, empero las mismos han sido insuficientes, pese a la ayuda brinda por los entes territoriales, pero la situación demanda una mayor intervención de todas las entidades, pese a los compromisos adquiridos; así las cosas, por lo que en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias nunca se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en el detrimento de los derechos de los accionante, por tanto, solicita, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia la desvinculación de la presente acción constitucional.

5.2.19.- El **Instituto Nacional de Salud** (en adelante **INS**), el 28 de Abril de 2020, señala que la entidad no ha vulnerado los derechos del tutelante, pues no tiene la competencia para garantizar las medidas sanitarias en los centros de reclusión, ni tomar las pruebas de COVID 19, ni mucho menos es una prestadora del servicio de salud, razón por la cual además, no puede pronunciarse sobre los hechos, pues los desconoce; resaltando que la única posible injerencia es si a la entidad son remitidas las muestras tomadas a los internos.

Agrega que no existe un fundamento jurídico, para la vinculación de la entidad a la presente acción constitucional, pues sus funciones y responsabilidades, no se encuentra las solicitadas en las pretensiones de la acción constitucional, máxime cuando no tiene injerencia alguna en las decisiones administrativas que deban tomar los actores del Sistema de Salud, ni las autoridades sanitarias de cada jurisdicción, ni el INPEC, ni ninguna otra autoridad administrativa o judicial.

En cuanto a la **prueba de oficio** decreta por este estrado judicial, señala que sin duda el hacinamiento, es un factor que permite el crecimiento del número de contagios, no obstante, ello se debe conjurar tomando las medidas de deshacimiento y la creación de tres niveles de riesgo, dentro del penal, así como con el uso adecuado de elementos de bioseguridad, para todos quienes estén en el penal. En consecuencia, desataca que la solución es una serie de acciones y recomendaciones, en conjunto de acuerdo con los "Lineamientos para control, prevención y manejo de casos por COVID-19 para la población privada de la libertad-PPL en Colombia", avalado por las autoridades entre ellas las penitenciarías y el Ministerio de Salud.

Por ultimo señala, que el Decreto 546 de 2020, es un método para reducir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y de esa manera detener la propagación de la pandemia. Conforme lo expuesto, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

5.2.20.- El **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019,** integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de salud de las personas privadas de la libertad, el 28 de Abril de 2020, señala de manera amplia cuáles son sus funciones y facultades de ley, arribando a la conclusión que en lo relacionado con las pretensiones que atañen directamente al CCV, no es competente.

Además, bajo es marco legal, considera que tampoco, es el competente para asumir la prestación de los servicios médico asistenciales a la PPL, pues ello esta reversado a los entes que contempla el SGSS en la ley 100. Así las cosas, señala que se configurado en estas dos situaciones la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, propone la falta de legitimación por activa, dado que el accionante, no puede actuar en representación de la PPL, en razón a que los derechos no son propios y no aporto prueba sumaria que aquellos estén en la imposibilidad de presentar la acción de tutela en nombre propio, ni los identifica.

Frente a las medidas de prevención a causa del COVID 19, de forma amplia expone todas las actividades que ha realizado al respecto, no solo en área de prevención, sino también de manejo, resaltando que ha entregado todos los elementos de bioseguridad requeridos por la PPL del EPMSC y demás insumos necesarios, para conjurar la crisis. Resalta que ya está el aval para la toma de pruebas de COVID 19, para la PPL y que se ha venido realizando. Así las cosas, de manera textual solicita:

> NEGAR POR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL, por inexistencia de vulneración a los Derechos Fundamentales alegados por la parte accionante.
>
> Subsidiariamente solicito a su despacho:
>
> **1.-** NEGAR las pretensiones de la tutela por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental puesto que las entidades han tomado las medidas solicitadas y necesarias para prevenir el contagio del Covid 19, en las personas privadas de la libertad y se activaron los protocolos de atención médica al interior del establecimiento carcelario, garantizando la salud y la integridad física de los PPL.
> **2.-** Se VINCULE a la Secretaria Departamental del Meta, a la Secretaria de Salud de Villavicencio, al HOSPITAL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a los entes territoriales de Villavicencio, al INPEC y demás entidades competentes para la aprobación de destinación de presupuesto para continuar con la toma de muestras para determinar los posibles contagios de Covid 19, al interior del EPMSC VILLAVICENCIO.
> **3.-** REQUERIR al INPEC y a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL META Y MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que informen de qué manera se está efectuando el aislamiento de los casos confirmados por COVID 19 en el EPMSC VILLAVICENCIO.
> **4.-** DESVINCULAR, de la presente acción constitucional al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (conformado por la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), quien actúa como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional en Salud de las personas privadas de la Libertad, y en atención al cumplimiento de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, así mismo las obligaciones contractuales derivados del objeto del contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019, esto es, para la apropiada contratación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, sin que pueda asumir cargas administrativas que no le competen.
> **5.-** ORDENAR al INPEC y a la ARL POSITIVA, para que se pronuncie frente a la pretensión de entrega de dotación y elementos de bioseguridad, toda vez, que son los competentes frente a ello, competencia que no se puede relegar a mi representada.

5.2.21.- El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL** (en adelante **DPS**), mediante correo electrónico del 28 de Abril de 2020, señala

que analizado con detenimiento los hechos alegados como generadores de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y las pruebas aportadas, se encuentra que no existe la necesaria legitimación material en la causa por pasiva respecto de la entidad, máxime de cara a al marco constitucional y legal de la entidad, por tanto solicita la desvinculación.

Además, dentro del marco de atención de emergencia de COVID 19, no se le han asignado a la entidad competencias específicas de atención a población carcelaria, como tampoco atención en salud, toda vez, que la citada población, así como los asuntos de atención salud, no corresponden al objeto y funciones asignadas a la entidad. frente a peticiones relacionadas con el Centro de Internamiento Preventivo y Centro Transitorio El Yari para la atención de los adolescentes en conflicto con la ley, la entidad solo puede obligarse dentro del marco de sus funciones y competencias, pero coadyuva los argumentos del ICBEF y su petición.

5.2.22.- El Magistrado **CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ,** de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante correo electrónico del 30 de Abril de 2020, informo que la acción constitucional con radicado N° 2017 00370, dispuso la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad física y a la salubridad en favor de los menores que se encuentra privados de la libertad en el centro de atención especializada al adolescente infractor de la ley penal, razón por la cual, también conoció el trámite de cumplimiento del mismo, sin embargo finalizo el 14 de junio de 2019, dado que se verifico el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Así las cosas, considera que es procedente hacer uso provisional de las mentadas instalaciones, para conjurar la crisis provocada por el COVID 19, dado que cumple con los requisitos de seguridad, empero supedita dicha situación a cinco condiciones, esto es: i) el inmueble este inutilizado; ii) uso temporal; iii) compromiso de las entidades correspondiente, de labores de desinfección optimas; iv) devolverlo en buenas condiciones, por tanto, si es del caso realizar las reparaciones y v) informar al estrado judicial la entrega y adecuado funcionamiento del mentado centro.

5.3.- DE LAS PRUEBAS DE OFICIO DECRETAS.

5.3.1.- La **Secretaría Departamental de Salud del Meta,** el 24 de Abril de 2020, atendiendo el requerimiento elevado por este estrado judicial, informo que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, es la entidad encargada de brindar toda la atención en salud que demande la PPL, dentro de su red prestadora de servicios contratada, por tanto es quien debe tomar la muestra para COVID-19 a la PPL, además deberán aplicar todos los lineamientos y protocolos publicados por el Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales explica ampliamente.

Puntualiza afirmando, que es imposible afirmar una duración exacta del resultado de la prueba, para la fecha la misma oscila entre 24 horas y varios días; desconoce el costo de las mismas, pues están son realizadas por el INS y otros entes o laboratorios.

5.3.2.- La **Universidad Nacional de Colombia,** Facultad de Medicina, a través del Profesor Asociado Departamento de Salud Pública, el 27 de Abril de 2020, conceptuó que la población carcelaria en general, la cual incluye no nada más a la PPL, sino todo el personal que labora en ellas, constituye un grupo de riesgo que debe ser considerado prioritario para la salud pública en esta coyuntura, conformo los criterios que expuso y realiza una serie de recomendaciones.

5.3.3.- El **Hospital Universitario Nacional de Colombia,** a través de la Jefe Epidemiologia y control y prevención de infecciones asociadas a la atención en salud, el 27 de Abril de 2020, rindió concepto, especificando el riesgo de traslado de la PPL, infectada con el COVID 19, así como los sospechosos, razón por la cual sugiere la creación y clasificación de la PPL, conforme los "Lineamientos para control, prevención y manejo de casos por COVID-19 para la PPL en Colombia", no obstante, ante el desconocimiento de la infraestructura del lugar y otros factores, se debe implementar un plan de acción, donde se debe incluir la interacción de varios entes como son las secretarias u hospitales del área quien deben revisar las condiciones de riesgo y valorarlas en conjunto con el área administrativa del lugar penitenciario, para mirar posibilidades de generar patios o áreas de confinamiento para poblaciones diferentes de riesgo, es decir, un área para los confirmados, debidamente separada de la de los sospechosos o de los que se consideren sanos.

5.4.- La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio** (EAAV), no ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido por el Despacho para el efecto, razón por la cual se tendrán por ciertos los dichos del demandante en aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. A su turno, el **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario** (Universidad del Rosario) y **Noticias UNO La Red Independiente**, a la fecha no respondieron el requerimiento elevado por este estrado judicial.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión, siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro.

6.2.- Problemas Jurídicos:
En el caso concreto, de conformidad con compleja situación fáctica expuesta en precedencia, corresponde determinar si las entidades accionadas y vinculadas, dentro del presente trámite constitucional vulneraron o no, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, al trabajo digno y seguro, dignidad humana e igualdad, condiciones de higiene y seguridad en el trabajo y al ambiente sano, y acceso a la justicia, del señor **Leonardo Fabio Ramírez Ortiz,** quien actúa en nombre y representación de la "UTP", así como agente oficioso de la PPL, recluidos en el EPMSC-RM VILLAVICENCIO y de los demás empleados del CCV de dicho establecimiento publico, al no conjurar en debida forma la expansión de la enfermedad COVID 19, dentro de las instalaciones del establecimiento público carcelario.

6.3.- Solución al Problema Jurídico.
Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho analizará los siguientes sub acápites: **6.3.1.-**Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad; **6.3.2.-** Obligación a cargo del Estado de garantizar a las personas privadas de la libertad el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud; **6.3.3.-** Modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario -INPEC-; **6.3.4**.- El derecho a la salud y la vida en condiciones dignas; **6.3.5.-** Los principios de "onus probando incumbit actori" y de la carga dinámica de la prueba en materia de tutela; **6.3.6.-** De la agencia oficiosa y la legitimidad en la causa por activa y **6.3.7.-** Análisis del caso concreto.

6.3.1.- Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Conforme lo señalado por la Corte Constitucional, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción de su libertad, debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Sobre el particular nuestro máximo Tribunal cnstitucional, ha manifestado lo siguiente:

> «(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado) .
>
> (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.
>
> (iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.
>
> (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.
>
> (v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.
>
> (vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas[2]».

Empero, la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta. Siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación carcelaria o penitenciaria, esto es, la medida de aseguramiento y la resocialización del recluso respetivamente así también la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos:

> «(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.
>
> (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.
>
> (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intangibles, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.»

[2] Corte Constitucional, sentencia T-324 del 04 de Mayo de 2011, con ponencia del magistrado Jorge Ivan Palacio Palacio.

Los criterios de razonabilidad y proporcionalidad permiten entonces determinar cuándo se desconocen los derechos fundamentales de los internos o cuándo son restringidos bajo las condiciones establecidas legal y reglamentariamente; es decir, sirven como parámetros de la administración y el poder judicial para determinar si se trata de un acto amparado constitucionalmente o de una medida arbitraria.

En consecuencia, corresponde a las autoridades carcelarias y penitenciarias garantizar a las personas privadas de la libertad los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, lo que implica «no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos». Siempre, claro está, adoptando las medidas amparadas legal y reglamentariamente, acudiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad[3].

6.3.2.- Obligación a cargo del Estado de garantizar a las personas privadas de la libertad el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud.

El artículo 1º de la Constitución Política, consagra a Colombia como un Estado basado en el respeto de la dignidad humana. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 Superior, según el cual ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Uno de los derechos fundamentales cuyo goce efectivo debe ser garantizado por el Estado a esa población, pero que se ha visto gravemente afectado a raíz de la problemática generalizada presente en las cárceles del país, es el acceso a los servicios de salud. Al respecto, en la sentencia T-762 de 2015 la Corte Constitucional reiteró que el deficiente sistema de salud en las cárceles, que se evidencia por las demoras excesivas en la atención, la ausencia de personal médico en el interior de los centros de reclusión, la ausencia de contratos o el represamiento de las solicitudes de procedimientos y autorización de medicamentos, entre otros, sigue siendo una de las problemáticas estructurales del sector penitenciario y carcelario del país.

En esa providencia dicha Corporación señaló que la adecuada prestación del servicio de salud en las cárceles implicaba el cumplimiento de dos condiciones mínimas: *(i) en infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y disponer de todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, un stock mínimo de medicamentos y un área de paso para monitorear a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán; (ii) en personal médico: los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben contar con personal multidisciplinario en salud, que debe incluir, por lo menos, médicos, enfermeros y psicólogos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que la garantía del derecho innominado a la salud no puede ser suspendida ni restringida a quienes se encuentran privados de la libertad, en tanto su desconocimiento afecta otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

> «En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que

[3] Sentencia T-760 de 2008, con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.

> deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.
>
> Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (…)
>
> El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura[4]».

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también *«por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo*[5]».

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario, en el cual están recluidos, a través la EPS contratada por el Consorcio Fiduciario cesionario encargado por la USPED del Fondo Nacional de Salud para las PPL.

6.2.3.- Modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

Mediante la ley 1709 de 2014 se reformaron, algunas disposiciones de la ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, relativas a la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad.

El artículo 65 de dicha normatividad dispuso que esa población tiene acceso a todos los servicios del sistema general de salud, sin discriminación por su condición jurídica, y se les debe garantizar la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de las patologías físicas o mentales que padezcan. De igual forma, estableció que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Carcelaria y Penitenciaria.

La reforma, ley 1709 de 2014, dispuso, además, en el artículo 66, que **el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- deben diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, el cual sería financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación.**

Para ello **el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una «*cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica»*,** encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad. Este **Fondo está integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política**

[4] Sentencia T-388 de 2013.
[5] Sentencia T-185 de 2009.

Criminal y Justicia Restaurativa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Director del INPEC y el Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate.

Al respecto, el Despacho debe señalar que es necesario remitirnos como marco normativo al artículo 66 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 105 de la ley 65 de 1993, el cual establece que **el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, deben crear un modelo de atención en salud para la población reclusa.**

Igualmente, el citado artículo asignó a **la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, la responsabilidad en la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.**

Adicionalmente, dispuso **la creación del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación** con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica que se **encarga de contratar la prestación de los servicios de salud a los reclusos, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la que el Estado es titular de más del 90% del capital y se asignó a la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC la responsabilidad de suscribir el correspondiente contrato de fiducia mercantil**.

Por su parte, los artículos 2.2.1.11.4.1 y 2.2.1.11.4.2 del decreto 2245 del 2015, establecen que la entidad fiduciaria con la que se celebre el contrato para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad tendría la capacidad e idoneidad para realizar la contratación, desembolsos y demás actividades administrativas que se requirieran para la prestación de servicios de salud, mientras que sus prestadores debían ostentar idoneidad y capacidad técnica para su provisión.

De otro lado, mediante resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, diseñaron el modelo de atención en salud especial para la población privada de la libertad que tiene como base los componentes de prestación de servicios de salud, red prestadora de servicios de salud, sistema obligatorio de garantía de calidad, salud pública, seguimiento y evaluación del Modelo.

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 , devino la suscripción de contrato de fiducia mercantil No. 363 (3-1-40993) de 2015 entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, por lo que de acuerdo a la facultad otorgada al Consorcio, celebró contrato No. 59940-001-2015 con la Fiduprevisora S.A. como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones *«Caprecom EICE en Liquidación»,* cuya vigencia fue hasta el 31 de marzo de 2016.

Cabe resaltar que, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, suscribieron un nuevo contrato de fiducia mercantil No. 145 del 29 de marzo de 2019, en el que reproducen las obligaciones y deberes de las partes plasmadas en el anterior contrato.

En ese contexto, también, se debe acudir al Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad, en el que se establecen de manera detallada las obligaciones de quienes participan en la atención de salud de los reclusos, en el cual, el punto No. 7.2.1.2.3 indica que los directores de los centro de reclusión o los directores de sanidad de los mismo, serán los encargados de solicitar y gestionar ante el coordinador de la institución prestadora de los servicios de salud, las citas, actividades, procedimientos e intervenciones requeridas por los internos.

Aclarado lo anterior, se tiene que la prestación de servicio de salud requerida por los reclusos, en su fase inicial estaba a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, a través del área de sanidad, que debía adelantar las gestiones pertinentes para que fuese valorado y, de acuerdo con el concepto del médico general, solicitar y coordinar las citas y procedimientos médicos formulados, previa autorización del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

A lo anterior se suma que, según lo señalado en el artículo 4 del decreto 4150 de 2011, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios tiene como función gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. De igual modo, el artículo 10 del decreto 2496 de 2012, le atribuye la financiación de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

De conformidad con la normatividad anterior, se desprende que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC tiene el deber de garantizar que los recursos destinados para la contratación de la prestación de los servicios de salud sean constantes, pues se itera, su responsabilidad es crear un modelo de atención en salud para la población reclusa y de suscribir el contrato de fiducia mercantil para el manejo de los recursos para la contratación de la prestación de los servicios de salud a los reclusos.

6.3.4.- El derecho a la salud y la vida en condiciones dignas.

Conforme al artículo 47 de la Carta Política, es deber del Estado garantizar los servicios de seguridad social integral a los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, resaltando el carácter de protección especial de derechos prestacionales que permitan el correcto ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana. «*Articulo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los* ***disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran****.*»[6] Frente a lo anterior, ha mencionado la H. Corte Constitucional:

> «La jurisprudencia de la Corte ha sido contundente en aseverar que el derecho a la salud, tiene naturaleza de fundamental en forma autónoma. Así, esta garantía ha sido definida como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que «responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales»[7].

Igualmente, la H. Corte Constitucional ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos:

[6] Negritas del Despacho.
[7] Corte Constitucional, sentencia T – 648 del 1 de septiembre de 2011, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.

> «(a) Falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (b) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.»

Ahora bien, en correlación con los servicios de salud incluidos y no incluidos en los planes obligatorios, se sintetiza en que las personas tienen derecho a que se les preste de forma integral los servicios que requieran, conforme a la regulación establecida y con indiferencia de la pertenencia de los servicios al POS.

6.3.5.- Los principios de "onus probando incumbit actori" y de la carga dinámica de la prueba en materia de tutela.

A cada parte le corresponde probar los hechos que aduce como fundamento de sus pretensiones. Este principio se conoce como "*onus prodandi incumbit actori"* y "*reus, in excipiendo, fit actor*"; es decir, que el demandante debe probar los hechos en que funda su acción y el demandado debe probar los hechos en que sustenta su defensa, respectivamente[8].

No obstante, esta regla, que parece más el derecho civil, debe ser aplicada con menor rigor en sede de tutela y debe ser interpretada en el sentido de que *«la parte afectada pruebe lo que alega en la medida en que ello sea posible, pues ha de tener en consideración la especial situación de debilidad o subordinación en que se encuentre el accionante para acceder a la prueba, lo que a su vez enfatiza la obligación del juez de tutela en el marco probatorio de realizar una actividad oficiosa para el esclarecimiento de los hechos base de la acción*[9]*».* Incluso, la carga de la prueba en los procesos de tutela puede llegar a ser más exigente para la parte demandada si se tiene en cuenta la naturaleza especial de esa acción constitucional y que los accionantes, usualmente, son personas que carecen de los medios para probar los hechos por ellos relatados[10]*.*

Esa flexibilidad fue plasmada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991[11], en virtud del cual, cuando el juez de instancia solicita a los demandados rendir el informe de que trata el artículo 19 de esa normatividad[12] y este no es rendido dentro del plazo correspondiente, «*se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*».

Ahora, es preciso aclarar que la presunción de veracidad establecida en esa disposición no es óbice para que, cuando el juez de tutela tenga dudas acerca de los hechos del caso concreto, deje de pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa, en tanto «*sus decisiones deben basarse en hechos plenamente demostrados, para lograr así decisiones acertadas y justas que consulten con la realidad procesal* [13]*».*

---

[8] Sentencia T-600 de 2009.
[9] Ibíd.
[10] Sentencia T-596 de 2004.
[11] "ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".
[12] "ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento".
[13] Sentencia T-603 de 2010. Cfr. Sentencia T-423 de 2011.

En el presente caso, tratándose de las personas privadas de la libertad, agenciadas por algunos de quienes las cuidan, hoy acuden a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales, adquiere relevancia lo previamente mencionado, debido a la relación de especial sujeción en la que se encuentra esa población con el Estado. Una persona reclusa en un centro penitenciario o carcelario y más en las actuales condiciones de pandemia que conjuntamente les afecta, no cuentan con la misma facilidad que tiene alguien libre para acceder a cierto tipo de información.

Siendo así, en virtud de la relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado, la prestación de ciertos servicios, como el de la salud, están a cargo de las autoridades carcelarias y penitenciarias u otros a quienes han delegado. Dependiendo de las particularidades de cada caso, corresponde a estas autoridades acreditar la efectiva prestación de esos servicios, en tanto son quienes se encuentran en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos

En definitiva, las partes en un proceso deben cumplir con las cargas procesales impuestas por el legislador so pena sufrir consecuencias adversas para sus intereses, como la preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales. En sede de tutela y en algunos casos excepcionales la carga de la prueba puede ser flexibilizada de tal forma que la parte afectada pruebe los hechos que alega en la medida en que ello le sea posible, teniendo en cuenta la dificultad a la que puede estar sometida para conseguir los medios probatorios debido a su especial situación de debilidad o subordinación.

6.3.6.- De la agencia oficiosa y la legitimidad en la causa por activa

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, es menester, pronunciarse sobre la solicitud de falta de legitimación de la causa por activa del accionante, respecto de la PPL, elevada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019. Ahora bien, la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al sujeto procesal titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados[14].

Por su parte, la agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Norma superior, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos **"cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa"**[15], en suma, es una herramienta jurídica que permite poner en funcionamiento el aparato judicial sin necesidad de que la persona directamente afectada tenga que acudir por sí misma[16].

Cuya finalidad es la de evitar que se perpetúe en el tiempo la amenaza o se extienda la omisión que trasgrede los derechos fundamentales de quienes no pueden acudir por sí mismos ante la justicia, sin embargo no significa lo anterior que cualquier persona pueda, en aras de obtener pronunciamiento de un juez, comprometer el nombre de un tercero[17].

[14] Corte Constitucional, sentencia T – 017 del 23 de Enero de 2014, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos.
[15] Corte Constitucional, sentencia T – 004 del 11 de Enero de 2013, con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo.
[16] Corte Constitucional, sentencia T – 244 del 30 de Abril de 2015, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.
[17] Ibídem.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso[18].

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente[19].

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el accionante Leonardo Fabio Ramírez Ortiz, manifestó en el escrito de la demandada de la acción de tutela, que actuaba como agente oficioso de la PPL, debido a que aquellos no podían ejercer directamente la acción, por su bajo grado de escolaridad e incluso analfabetismo, sus enfermedades físicas y mentales, además su estado de vulnerabilidad, por estar recluidos en un establecimiento penitenciario.

Considera el petente vinculada, Consorcio Fondo Nacional de Sadud para los PPL, que el segundo requisito exige un respaldo probatorio, para su acreditación, tesis que no comparte el Despacho, pues el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, ha precisado que:

> «…no es obligatorio que el agente oficioso demuestre incapacidad física o mental concerniente a que el afectado no puede promover su propia defensa para que sea procedente la agencia oficiosa si de los hechos arrimados al proceso se advierte por parte del juez de tutela que el titular del derecho no se encuentra gozando de todas las condiciones físicas, síquicas, intelectuales, culturales y sociales para interponer la acción por su propia cuenta. Ante ese acaecimiento fáctico no le queda otra vía al juez que admitir la acción por debida legitimación activa y fallarla de fondo con el fin de proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.
>
> Ahora bien, con respecto a las personas privadas de la libertad amerita que la Corporación realice una interpretación amplia habida cuenta del estado de cosas inconstitucionales en el que se mantiene el sistema penitenciario y carcelario declarado mediante sentencia T-153 de 1998. En efecto, la población reclusa tiene la mayoría de sus derechos fundamentales suspendidos o restringidos, lo cual demuestra una circunstancia especial que puede, en algunos casos, impedir que un recluso presente el amparo directamente.
>
> Adicionalmente, la Corte ha reiterado que "los reclusos se encuentran en una situación de debilidad manifiesta que determina la obligación estatal de proteger y hacer efectivos sus derechos (C.P., artículo 13). Y, en este orden de ideas, el Estado es responsable de garantizar el goce de los derechos fundamentales de los reclusos (…)".
>
> Así las cosas, la interposición de la tutela por quien aduce un interés cierto y constitucional en la promoción de los derechos de otra persona que se enfrenta a determinadas limitaciones para la invocación personal del amparo, no puede ser más que un motivo que justifique los poderes dinámicos del juez de tutela en vez de una causal para declarar improcedente esta acción[20].»

De tal manera que la situación fáctica objeto de estudio, a juicio de este operador judicial, tiene la entidad suficiente para evidenciar que la PPL del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, no están en las condiciones físicas, ni mentales, para interponer a mutuo propio la acción

[18] Op. Cit., T/004-13.
[19] Ibídem.
[20] Op. Cit., T/017-14.

constitucional, no solo por ser sujetos de especial protección, sino por el estado de cosas inconstitucionales en que se encuentran los ERON del todo el país, que se ve agravado por la contaminación en el establecimiento público de la enfermedad COVID-19, considerada por la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) como un pandemia, que ha causado estragos para todo el mundo.

Desde las anteriores líneas, para el Despacho también es dable concluir que existe una ratificación por parte de la PPL, pues basta con consultar cualquier medio de comunicación, para encontrarse con una noticia sobre la EPMSC-RM VILLAVICENCIO y el llamado de auxilio de la PPL, para la protección de su derecho a la vida; tanto que a la fecha se encuentran en una huelga pacifica de hambre, en consecuencia, debe declararse que existe legitimidad en la causa por activa del accionante.

No obstante, debe precisarse que la agencia oficiosa al parecer, también hace referencia a los CCV, que no se encuentra sindicalizados, frente a lo cual considera el Despacho, que la misma es procedente, no solo por el derecho a la igualdad, pues aquellos también se encuentran en riegos de contraer la enfermedad, sino porque a través de los actos públicos han ratificado el abandono por parte del Gobierno Nacional, para conjurar la protección de sus derechos.

En igual forma, considera el Despacho que no existe discusión, sobre la legitimación en la causa por activa de un representante de sindicato, para representar a este y a sus afiliados, dado que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enfatizado que:

> «No existe duda de que un sindicato puede actuar tutelarmente a nombre de sus afiliados, como ocurría en el presente caso. Así, se puede concluir: (i) constitucionalmente los sindicatos son titulares directos de derechos fundamentales y, además, representantes de los derechos laborales de las personas a ellos afiliadas. Por tanto, actualmente no hay discusión acerca de su titularidad para ejercer acciones de tutela en favor de los trabajadores que representa; (ii) la Corte ha admitido que los sindicatos pueden instaurar acción de tutela cuando la protección gira alrededor del amparo de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Al respecto están, entre otras, las siguientes sentencias: C-096 y T-550 de 1993; T-094 de 1994; T-133, T-136 y SU-342 de 1995; T-201, T-304 y T-566 de 1996; T-005, T-230 y T-330 de 1997; T-322, T-324, T-345, T-474, T-502, T-681 y SU-717 de 1998; T-170 y T-568 de 1999[21].»

En resumen, para este estrado judicial, está plenamente acreditado que la legitimación en la causa por activa del accionante, por tanto, se procederá al estudio de fondo, así mismo se encuentra demostrado los demás requisitos de procedibilidad, como la inmediatez y subsidiariedad, en lo que se refiere a la legitimación en la causa por pasiva, se entrará a estudiar, conforme se aborden los sub problemas jurídicos, planteados por el accionante, los accionados, los vinculados según sus solicitudes.

6.3.7.- Caso Concreto:

Dado el actual contexto mundial, es pertinente destacar que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (en adelante **OMS**), el brote de la enfermedad COVID-19, por el coronavirus SRAS-CoV-2, fue identificado por primera vez en Wuhan (China), el 31 de diciembre de 2019. El virus mencionado ha sido diagnosticado en los 5 continentes y el 6 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso en Colombia[22]. Sin embargo, los grandes estragos que estaba causando el virus en comento, en la alocución del 11 de

[21] Corte Constitucional, sentencia T – 518 del 30 de Julio de 2009, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[22] Ministerio de Salud y la Protección Social, disponible en: https://d2jsqrio60m94k.cloudfront.net/

marzo de 2020, el director general de la OMS concluyó que aquel "puede considerarse una pandemia", por tanto, insto a los países a tomar las medidas necesaria[23].

En el ámbito nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa de la pandemia de COVID-19, adoptando una serie de medidas; luego mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario. En lo que atañe al ámbito penitenciario, el Director General del INPEC, mediante Resolución N° 1144 del 22 de Marzo de 2020, declaro la emergencia penitenciaria y carcelaria, y luego mediante Resolución N° 001274, del 25 de Marzo de 2020, declaro la urgencia manifiesta en el INPEC.

Ahora bien, el acontecer factico que sustenta la presente acción constitucional, a juicio de este operador judicial, visibiliza una de las realidades más crueles de la humanidad, el abandono estatal, traducido en un bufo de burocracia, que convierte la vida de los asociados, en simple tinta para escribir en papel muerto, de tal manera que de entrada ha de señalarse que los argumentos expuestos por la mayoría de los diferentes entes accionados y vinculados, devienen absurdos y cuestionables RESPUESTAS, bajo la grave crisis mundial que ha generado la pandemia de la enfermedad COVID-19, producida por el virus SARS CoV 2 (2019-nCoV), salvo en algunas excepciones como se desarrollara de cara a cada sub problema jurídico.

En función de lo planteado, debe especificarse que los argumentos ex culpantes presentados por las entidades en mención, se edifican sobre la conclusión que han cumplido con sus deberes y funciones legales y constitucionales, bajo la premisa mayor que han emitido una serie de manuales, protocolos, lineamientos, estrategias, resoluciones y circulares, entro otros tanto documentos, que se acompasa con la premisa menor, según la cual los mismo gozan de publicidad, dado que se han divulgado en las plataformas virtuales de las entidades o enviados a través de correos electrónicos, cerrando de esta manera el silogismo, y puntualizando con una máxima del mundo jurídico, constitucionalizada en el artículo 121, según la cual "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley"

Aun cuando el Despacho, no desconoce que esa serie de documentos, son necesarios como carta de navegación en este momento de crisis internacional, como tampoco su naturaleza ilustrativa, si consideramos que aquellos parecen más simples ideales que se deben concretar en el mundo de lo óntico, de manera clara, ***no basta con crear y publicar*** **los "Lineamientos para control, prevención y manejo de casos por COVID-19 para la población privada de la libertad-PPL en Colombia**", por solo nombrar un ejemplo, sino que ellos, debieron y deben estar acompañados de acciones, para su adecuada y oportuna implementación.

De tal manera evidencia el Despacho, que las entidades aquí involucradas, ni siquiera sumariamente allegaron una prueba que pudiera demostrar que esos documentos, de los cuales se ufanan, como cumplimiento de sus deberes, hayan alcanzado la realidad social y específicamente en lo referente al EPMSC-RM VILLAVICENCIO y otros, que desde hace ya varias décadas afrontan situaciones demasiados complejas, pero aquí la discusión se centra en el EPMSC-RM VILLAVICENCIO, frente a lo cual es dable destacar el ejercicio de información en porcentaje que realizó el Consorcio Fondo de Atención en

[23] La OMS, disponible en: https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020

Salud PPL 2019, respecto a la cantidad de PPL y CCV, que habían capacitado sobre el asunto, no obstante, el Despacho no evidencio, una cifra exacta respecto al EPMSC-RM.

Luego una premisa que refuerza los argumentos del Despacho, es la respuesta a la cuestión, si esa serie de documentos hubiesen sido suficientes y efectivamente aplicados punto a punto, porqué entonces desde el primer resultado positivo para COVID – 19 (más o menos en la primera semana de abril del año 2020[24]) en el EPMSC-RM VILLAVICENCIO, a la fecha domingo tres (3) de mayo de 2020, la cifra de contagiado es de 508 personas[25], entre PPL y CCV, además de personal administrativo del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, ese crecimiento desmesurado, sin lugar a equívocos refleja, lo ineficiente y negligente de las medidas que solo se encuentran en papel, pero que no están acorde con la realidad.

Pues hay evidentes noticiosas en medios Nacionales y Locales que además de la falta casi constante de personal médico, enfermeras y psicólogo; incluso ante la falta de elementos de bioseguridad, como tapabocas, jabón, geles antibacteriales y otros, no solo para las PPL sino también para el mismo CCV y administrativos, a inicios de abril de 2020, se debió acudir a colectas públicas de tales insumos, en distintos sectores de la comunidad entre ellos el Judicial, para conseguir esos y otros elementos que los obligados no entregaban a pesar que aún no era tan crítico el contagio.

El Despacho de acuerdo con lo anterior quiere significar, que está probado la real afectación de los derechos fundamentales a la vida y salud, tanto de la PPL como del CCV y demás personal del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, pues de cara al exponencial crecimiento de contagio de la enfermedad COVID-19, no se evidencia una real intervención de los diversos entes, para conjugar de manera decidida el riesgo, empero no puede pasar por alto el Despacho que tratándose un establecimiento público de carácter penitenciario, las complejidades que reviste tomar una decisión y ejecutarla, pero ello no exime bajo ningún supuesto, que esa mora en la toma de decisiones, ha menoscabado los derecho de los afectados, llevándolos al punto crítico de una situación cada vez más difícil de controlar, el crecimiento del contagio, vulneraciones que demuestran la realidad como un hecho probado.

Dicho de otro modo, al problema inicial del hacinamiento del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, donde de un solo caso, fue agravándose pues en menos de un mes creció hasta 508 casos positivos y una fallecida más, la joven estudiante de enfermería Andrea Sotelo, esposa de guardián de la Cárcel Mauricio Urueña, con quien procrearon un niño. Siendo así cada vez más complejo conjurar el creciente riesgo, si las entidades involucradas siguen tomando, medidas desarticuladas y con notoria tardanza.

Es necesario que, del lenguaje técnico, citatorio en los protocolos, se clarifique y reconozca el porqué, dentro del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, no es posible tomar medidas de higiene necesarias, ni de aislamientos, ni distanciamientos adecuados. Siendo claro que es por el indignante hacinamiento, y que el pabellón antiguo donde se alojaban las mujeres y la carpa o carpas medicalizadas, se tornan claramente insuficientes, para cortar la cadena de contagios y comenzar a aplanar la curva, pues nótese como los diferentes medios de comunicación que pueden ser consultados en la web[26], día tras día, se revelan audio, videos y entrevistas en vivo de internos

[24] Consultado en: Telesurtv.net, disponible en: https://www.telesurtv.net/news/ascienden-casos-coronavirus-carcel-colombia-20200426-0015.html; El Tiempo, disponible en: https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/casos-de-coronavirus-en-la-carcel-de-villavicencio-489030, ente otros.
[25] Consultado en: Gobernación del Meta, disponible en: https://meta.gov.co/
[26] Noticias Uno, del Domingo 26 de Abril de 2020

conviviendo[27] con personas a las cuales les han realizado la prueba o presentan la sintomatología de la enfermedad en comento, a escasos metros, sin la protección adecuada o las personas que se encuentran aisladas, en lugares que evidentemente vulneran su dignidad humana o incluso la cotidiana falta de personal médico.

Lo anterior, también encuentra corroboración en el hecho que ***ninguna de las entidades, desmintió las afirmaciones del accionante***, respecto a que los internos sanos y los contagiados están conviviendo a escasa distancia, y sin elementos de protección, además a que los CCV y esos mismos guardianes sus dormitorios están a menos de un metro de los que allí están en aislamiento, debiendo entrar a dicho lugares, también sin los debidos elementos de protección, realidad que no desvirtuaron, con la simple afirmación que en la actualidad, aquellos ya fueron dotados, en razón a que para el Despacho es evidente que esa acción solo se dio por el trámite constitucional, pero que no representa una constante del querer, sino del deber ser, de la entidades involucradas.

Reitera el Despacho, no desconoce y en alguna medida considera que es una señal de buena disposición de aquellos, pero no es suficiente, pues la mora aún persiste, conforme los compromisos adquiridos en la reunión del 20 de abril de 2020 y, por tanto, ante la vulneración de los derechos de la vida, salud y dignidad humana de la PPL, CCV y demás personal del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, es necesario la intervención de este Juez constitucional, en consecuencia, pasará a abordar los diferentes sub problemas jurídicos, planteados por el accionante y sus pretensiones de una forma sistemática y con la mayor precisión conceptual.

Dentro de este orden de ideas, el Despacho emprenderá el análisis, bajo las siguientes premisas, primero la vulneración de los derechos a la vida y salud está probada, sin que ello obste para que se puntualice algunos aspectos, según corresponda y en segundo lugar es necesario hacer una distinción entre el régimen jurídico del PPL y los CCV, no con un fundamento de discriminación, dado que a los dos grupos se les reconoce su dignidad humana, sino como una necesidad de individualizar a la entidad, que conforme sus funciones deberá asumir la protección efectiva y el consecuente el cumplimiento de la orden de amparo.

6.3.7.1.- De las peticiones de aislamiento por la pandemia de COVID-19:

En este acápite, es dable, agrupar las prensiones 3[28], 8[29] y 11[30], así como la contemplada en la ampliación del escrito de la demanda de tutela[31].

Es un hecho notorio y por tanto probado, que el Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia, se nuestra insuficiente ante la realidad de una política criminal inestable, pues comenzando con la sentencia T- 153 de 1998[32], en la cual se reconoció que el hacinamiento, desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario e

[27] Entrevista en Blue Radio, a un Interno desde la Cárcel de Villavicencio. Domingo 3 de Mayo de 2020, 10.15 AM
[28] Se ordene al INPEC y al ICBF suscribir el convenio interadministrativo o comodato que permita la creación de zonas de exclusión donde ubicar los PPL que están contaminados y aquellos que medicamente se considere a pesar de no tener un diagnostico si requiere aislamiento preventivo en lugar diferente y que dado el ofrecimiento público del Alcalde de Villavicencio se considera que el centro de reclusión de menores de la ciudad está disponible y solo requiere voluntad institucional u orden judicial (SIC).
[29] Se ordene al INPEC y MINISTERIO DE JUSTICIA se realice un protocolo para el ingreso de los privados de la libertad de las estaciones de Policía y Uris que permita garantizar su ingreso sin contagios de CORONAVIRUS, ordenando aislamientos previos en zonas de exclusión o descontaminación por termino no inferior a 30 días con aplicación de pruebas a cada uno de los NUEVOS PPL que garanticen que en los 1778 no sé generará un nuevo brote por una nueva fuente de contagio (SIC).
[30] Se ordene al INPEC suplir la necesidad de traslado de una parte del grupo de unidades de Guardia a través de la incorporación directa a través de la emergencia carcelaria decretada, llamando a la reserva de auxiliares bachilleres del INPEC o aquellos que se quieran reincorporar de manera voluntaria que en el pasado fueron funcionarios del INPEC (SIC).
[31] solicita a la ARL Positiva, asumir los gastos de aislamiento y todo lo demás que con lleve este aislamiento, frente a los CCV que dieron positivo para COVID 19, siendo claramente que este virus los trabajadores lo adquirieron, por el ejercicio de sus funciones.
[32] Corte Constitucional, sentencia T – 153 del 28 de Abril de 1998, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz

impide la separación de los internos por categorías, y por tanto, es necesario declarar el estado de cosas inconstitucionales, (en adelante ECI), no ha perdido su vigencia, sino por el contrario se agrava, pues se ha multiplicado la población carcelaria mucho más de los cupos nuevos que se han creado con adecuación de viejos establecimientos y construcción de nuevos, lo cual es un hecho que muy pocas veces se ve.

Estado que según el informe presentado a la Corte Constitucional, fue superado, dado la gran inversión del presupuesto en las infraestructuras de los ERON, para luego en una década, con la sentencia T- 388 de 2013[33], afirmar nuevamente el estado de cosas inconstitucionales, claro está vez, por motivos diferentes al primero, lo anterior fue ratificado en sentencia, con el radicado T – 762 del 2015[34].

Para el caso en concreto, la EPMSC-RM VILLAVICENCIO, según la información subida a la WEBB, por la propia USPEC, donde como se ve en las siguientes gráficas, tienen una capacidad para 899 reclusos, no obstante, el total de la población actual es de 1.782 internos, de los cuales 711 son personas en calidad de condenadas, y 1.065 personas en calidad de sindicados, de tal manera que presentan un hacinamiento del 98,2%[35].

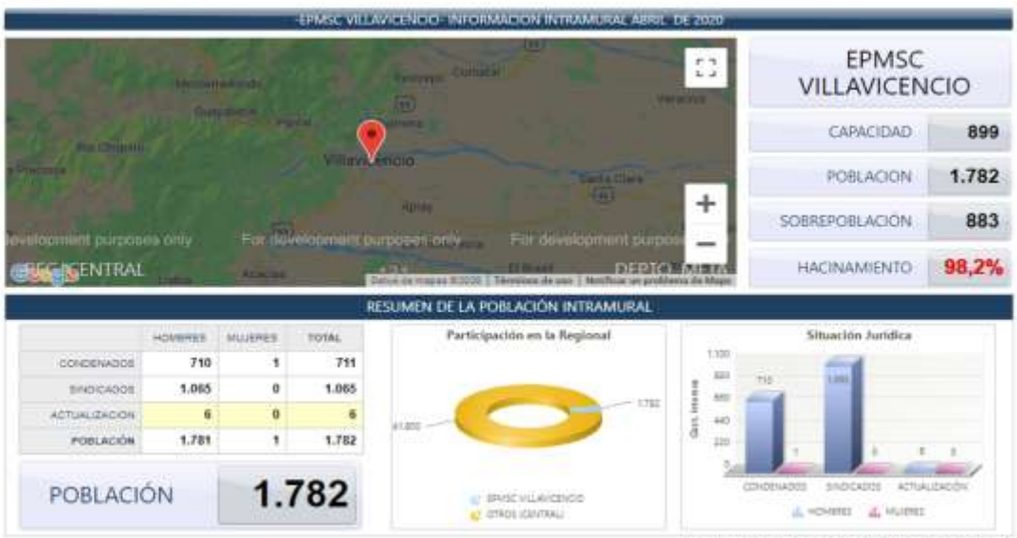

Fuente: Estadísticas INPEC, 20 de abril de 2020

Siendo, así las cosas, redundaría hacer precisiones frente a los problemas que han sido ampliamente abordados por la Corte Constitucional, en las sentencias en mención, pues a la fecha se mantiene la conclusión, estos establecimientos no permiten "un mínimo vital de dignidad, lo cual implica, por lo menos: una reclusión libre de hacinamiento; una infraestructura adecuada; el derecho a no estar sometido a temperaturas extremas; el acceso a servicios públicos; a alimentación adecuada y suficiente; al derecho a la salud, a la integridad física y mental, a vivir en un ambiente salubre e higiénico y a tener visitas íntimas (…)[36]", dado que el Despacho tiene conocimiento, de las condiciones en las que habitan la PPL del EPMSC-RM VILLAVICENCIO.

De tal manera, que los supuestos fácticos de las dos sentencias en mención, son iguales a aquellos que motivan la presentación de esta acción constitucional, desde una óptica general, pues el mismo se debe acentuar por el estado de emergencia sanitaria declarado por el gobierno.

[33] Corte Constitucional, sentencia T – 388 del 28 de Junio de 2013, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa.
[34] Corte Constitucional, sentencia T – 762 del 16 de Diciembre de 2015, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado
[35] Conforme la información aportada por el USPEC.
[36] Op. Cit. T/388-13.

Esto es en efecto, se trata de una violación masiva y múltiple de los derechos fundamentales de la población reclusa de un establecimiento carcelario y penitenciario, por una situación estructural que envuelve: hacinamiento; deficiencias en infraestructura y en las condiciones sanitarias; falta de servicios asistenciales de salud, déficit en la prestación de los servicios públicos, especialmente, en lo que atañe al agua; y reclusión conjunta e indistinta de las personas condenadas y aquellas sujetas a medidas de aseguramiento privativas de la libertad. Por ello, no cabe duda que el caso objeto de estudio se enmarcan dentro del ECI de las cárceles, declarado mediante las sentencias ya referidas[37].

Lo anterior implica tener en cuenta las consideraciones se expusieron en la jurisprudencia en comento, en torno a la relación de especial sujeción en que se hallan los reclusos y a los deberes del Estado que surgen de tal situación, entre los cuales se destaca la obligación de garantizar el derecho constitucional a estar privado de la libertad en condiciones respetuosas de un mínimo vital de dignidad[38].

Reiterando que no cabe abordar nuevamente el examen de los problemas estructurales que dieron origen a la declaratoria del ECI, ni tampoco reproducir las órdenes generales que se profirieron con miras a conseguir –paulatinamente– su superación, pues debe entenderse que los asuntos que aquí se revisa es una manifestación concreta y adicional del escenario de violación masiva de derechos que ya fue abordado, más aún cuando muchas de esas órdenes deben ser satisfechas de acuerdo con el mandato de progresividad, que subyace en la generación e implementación de una política criminal acorde con los postulados del Estado Social de Derecho[39].

En suma, de cara a la excesiva sobre población, dicho establecimiento de reclusión de Villavicencio se encuentra en una situación crítica, que se agravo preocupantemente, por el ingreso de la enfermedad COVID-19, en este punto dicho factor de hacinamiento, determina la imposibilidad de tomar eficientes medidas de distanciamiento social y de higiene, pues resulta un espacio muy reducido donde deben cohabitar y convivir, el doble de las personas para la cual está diseñada cada celda. Además, esa poca capacidad de infraestructura antigua, imposibilita la necesaria clasificación y aislamiento de: 1) las personas contagiadas, 2) Las personas con sospechas de contagios y, 3) las sanas.

Si bien es cierto que los expertos no recomiendan traslados de PPL, que hayan arrojado positivo, por el riesgo que ello implica. No es menos cierto que por el hacinamiento, si se requiere por lo menos clasificar trigrupalmente a esa población de internos, y que guarden sus ineludibles aislamientos, soportado ello en las pericias que de oficio ordenó el Juzgado, a la Universidad Nacional de Colombia y al Instituto Nacional de Salud, pues la Universidad del Rosario a la fecha, no ha contestado. Son conceptos que además coinciden con el protocolo de “Lineamientos para control, prevención y manejo de casos por COVID-19 para la PPL en Colombia”.

En relación con la problemática expuesta, debe señalar el Despacho, que no se debe exclusivamente a la falta de articulación de políticas criminales y demás, entre el INPEC, la USPEC y el Gobierno Nacional, sino también a la reitera omisión de los entes territoriales para asumir su responsabilidad de la creación y funcionamiento de cárceles municipales y departamentales, tal como lo dispone el artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

[37] Corte Constitucional, sentencia T – 197 del 03 de Abril de 2017, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[38] Ibídem.
[39] Ibídem.

Contario a lo señalado como argumentos defensivos, por parte de los entes territoriales, el precepto en mención, no habla únicamente de establecimientos, para los ciudadanos que hayan cometido una contravención policiva y cuya sanción implique arresto, sino esencialmente debe entenderse para que es para personas detenidas a quienes se les impuso la decisión judicial de media de aseguramiento privativa de la libertad, que traducido en nuestro sistema penal actual de corte acusatorio, hace referencia a los imputados y acusados, es decir, todas aquellos procesados que aún no han sido vencidos en juicio, ni han aceptado cargos de forma anticipada, que lo haga acreedores de una sanción o sentencia penal en firme.

Dicha interpretación, también se desprende de un análisis sistemático de la Ley 65/93 entre sus artículos 20, que clasifica los establecimientos públicos de reclusión, el art. 21 donde establece que en cabeza de los entes territoriales la responsabilidad de las cárceles o pabellones de detención preventiva, lo cual debe sumarse los artículos 18 y 19, que permite que los entes territoriales se integren para la creación de dichas cárceles o en su defecto que contraten con el INPEC, para tal fin.

En este sentido se comprende que muy a pesar de los convenios entre los entes territoriales Municipio de Villavicencio y Departamento del Meta, con el EPMSC-RM VILLAVICENCIO, para que tengan y custodien a los procesados, es claro que los dos primeros aquí citados, les asiste una fracción de responsabilidad en el ECI, en que se ve sumergido, pues el hacinamiento está mayoritariamente en cabeza de las 1065 personas imputadas y acusadas cuyos costos, cuidado, manutención y cuidado, son su responsabilidad según el arraigo de los mismos, Municipio y Departamento, y no propiamente esa fracción mayoritaria de procesados presos está a cargo del presupuesto de la Nación a través de la USPEC y el INPEC, pues ellos en principio están instituidos solo para los 711 condenados existentes en el ERON de Villavicencio.

En la problemática de Villavicencio es claro que como en casi todo el país hay una complicidad institucional, en la deuda histórica no cuantificada, de la mayoría de entes territoriales, para con la hoy USPEC y el INPEC, quienes la permiten y consienten. A los directivos y Ministerio de Justicia de turno poco les ha interesado cobrar, bien demandando la creación y construcción de Cárceles Municipales o Departamentales, o bien para que se les trasfiera la suma presupuestal apropiada legalmente por cada ente territorial que les envíe presos, de manera que cada uno pague por los procesados que las ERON les sostiene cada año.

Es evidente que a la fecha, no tanto los actuales, como si los anteriores gobernantes, Alcaldes y Gobernadores, poco se han ocupado en el propósito autónomo pero costoso para sacar la cárcel del casco urbano de la ciudad de Villavicencio y construir una ellos, más a sabiendas del latente factor de grave exposición de las comunidades urbanas, y muchos riesgos más como incluso esta inesperada pandemia.

Ha estado ausente la voluntad gubernamental regional, de construir y asumir la administración de cárceles Departamentales y Municipales tal y como lo establece el Código Penitenciario y Carcelario[40], así como conocemos por ejemplo las Cárceles Distrital de Bogotá, las Municipales de San José de Guaviare o Villanueva Casanare.

Los Mandatarios accionados, pero más los anteriores, han adoptado por la fácil tarea de negociar seguramente a costos menores, quizás por las permanentes crisis presupuestales del INPEC o la USPEC, que por un mes dejaron de trasportar los presos a audiencias por falta de presupuesto para el combustible y a quienes el Ministerio de

[40] Leyes 65 y 1709 de 1993 y 2014 respectivamente.

Justicia no es un doliente que se preocupe por exigir la materialización de esas apropiaciones y giros presupuestales según los mismos costos per capital, que tiene cada condenado para el presupuesto de la Nación en cualquier Penitenciaría.

El Juzgado en ejercicio de autonomía judicial, respetuosamente llama esta situación que itero, no es solo de esta Región sino de la mayoría del País, como una ***hipocresía carcelari*a, de todos los comprometidos legalmente con su mantenimiento y vigilancia dentro de ellos los entes de control**, a quienes se les exhortara para que a futuro estructuren la institucionalización como lo exige la ley Penitenciaria y Carcelaria, para así desaparecer ese estado de cosas Inconstitucional, ECI, en las Cárceles de Colombia.

Empero, bajo esas premisas evidencia el Despacho que una vez e hagan las clasificaciones en los 3 grupos, que por el hacinamiento y poco espacio al interior carcelario, se impone como la medida más adecuada para sortear y mitigar la cadena de contagios de la enfermedad del COVID-19, es disminuir la PPL, **pero contrario a lo solicitado por el accionante** y muy cerca a los conceptos técnicos rendidos por los expertos de la Universidad Nacional y el Instituto Nacional de Salud, INS, **los trasladados deberían ser, por aminorar los riesgos, la población que no está contagiada.**

Traslados que serán por lo menos de manera transitoria a unos lugares donde no se hará mezcla con grupos de otros establecimientos, hasta que se supere las distintas emergencias económica, carcelaria y sanitaria del COVID-19, decretada por el Gobierno, el Ministerio de Justicia y la Dirección General del INPEC. Siendo en todo caso esta una forma coincidente y recomendable para ir des-hacinando convenientemente el atiborrado ERON Villavicencio y ampliando las áreas de espaciamientos y aislamientos para estabilizar así los contagios.

En función de lo planteado, el Despacho precisa que dentro del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, pese a que todos la PPL, son sujetos de especial protección constitucional, existe una población más vulnerable y por tanto merece acciones afirmativas, de extrema urgencia, razón por la cual el despacho clasificara a la PPL, en tres subgrupos:

i) LOS NO CONTAGIADOS y dentro de ellos primero la población de Adultos Mayores de 60 años y PPL que presente condiciones de preexistencias médicas, que aumente su vulnerabilidad al contagio; dentro de los cuales pueden indistintamente estar procesados y condenados que cumplen con las características del primer grupo y quienes por estar descartados de contagio deberán ser los únicos objeto de inmediato traslado, como se certifique que no están contagiados, pero en todo caso cumpliendo el aislamiento y distanciamiento de que tratan los “Lineamientos para control, prevención y manejo de casos por COVID-19 para la PPL en Colombia”.

Conforme esa clasificación y como quiera, que se supone que los adultos mayores y PPL que presente condiciones base o de preexistencia, se encuentran previamente aisladas, será a quienes, a partir de la notificación de esta sentencia, se deberá priorizar la toma de pruebas del COVID-19, en el evento que no se hubiere hasta ahora logrado.

Luego de manera paralela a la urgencia de la práctica de los exámenes o pruebas Covid 19, deberá realizarse con quienes han sido objeto de decisión judicial otorgándoseles la libertad o un subrogado o sustituto, quienes deberán salir del EPMSC- VILLAVICENCIO. Esa es otra forma, aunque lenta, por las muchas excepciones del Decreto de excarcelación N° 546 de 2020, de ir des-hacinando el ERON Villavicencio y dando así

mayores espacios al interior del Establecimiento afectado ya, con cerca de los 500 Positivos, portadores del Covid-19.

Es de resaltar que el Despacho, asume que la población en mención se encuentra en lo posible aislada y, por tanto, no es necesario que guarden más que los distanciamientos después de tomada las respectivas pruebas y conocido los resultados NEGATIVO para Covid -19.

ii) Los PPL, Sospechosos de estar Contagiados, pero a quienes no se les ha practicado el examen o habiéndosele practicado no ha llegado el resultado. No serán trasladados y permanecerán bajo los protocolos en el mismo Establecimiento.

iii) Los PPL, a quienes ya les han tomado la prueba y arrojo Positivo para Covid-19. Estas personas no deberán ser trasladados. Sino su recuperación, aislamiento y distanciamientos se deberá hacerse al interior del Establecimiento ERON Villavicencio.

Bajo ese entendimiento, el Despacho dispone:

1. **Ordenar** al Director del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, que en el término **doce (12) horas,** a partir de la notificación de la presente sentencia, elabore un listado con la clasificación dada por los Peritos y Protocolos, respecto a la PPL, y le sea notificada al Director General del INPEC, USPEC, Municipio, Departamento y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

2. **Ordenar** al Director General INPEC, a la Directora General del USPEC, los representante del Municipio y Departamento, y el Representante Legal Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, que en el término **cuarenta y ocho (48) horas,** a partir de la notificación del listado contemplado en el numeral anterior, de manera conjunta, armónica y articulada, si no lo hubieren hecho antes, decidan el lugar donde deberán ser traslados el primer grupo, no contagiados, de la PPL, referente a los adultos mayores de 60 años y otros que presente condiciones de preexistencia médicas, que aumente su vulnerabilidad al contagio, así como las medidas administrativas y presupuestales necesarias.

   Si bien es cierto, este operador deja al arbitrio de las autoridades, la decisión sobre la escogencia de lugar de traslado, considera pertinente poner a su consideración el Centro de Internamiento preventivo y Centro Transitorio el YARI, pues sus desocupadas instalaciones son quizás las más adecuadas para tal fin. De otra parte, conforme la respuesta de la S.A.E, la entidad a morigerado el trámite y los requisitos para el uso de bienes que se encuentra bajo su tutela, constituyéndose en un trámite relativamente rápido y está dispuesta colaborar con las autoridades para tal fin.

3. Ordenar al Director General del INPEC, la Directora General del USPEC y el Representante Legal Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, que en el término **cuarenta y ocho (48) horas,** a partir de la notificación de la decisión del lugar de traslado, elabore un cronograma donde se contemplen los esquemas de seguridad y el personal de salud, y demás servicios necesario para el traslado y hospedaje del mentado primer y único grupo de PPL no contagiados y a trasladar.

4. **Ordenar** al Representante Legal Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, que en el término **cuarenta y ocho (48) horas,** a partir de la notificación del listado contemplado en el numeral primero, deberá priorizar la toma de pruebas de

COVID-19 el primer grupo de la PPL, referente a los adultos mayores de 60 años y PPL que presente condiciones base o de preexistencia, que aumente su vulnerabilidad al contagio, asimismo deberá instar a su IPS, para que les otorgue prioridad a estas muestras.

5. **Ordenar** al Director General INPEC, a la Directora General del USPEC, los representantes del Municipio y Departamento, y el Representante Legal Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, que en el término **doce (12) horas,** a partir de la elaboración de cronograma y la totalidad de los resultados de las pruebas de COVID-19 al primer grupo de la PPL, que no podrá superar en todo caso, ocho días hábiles, de manera conjunta deberán ejecutar el traslado.

6. **Ordenar** al Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, que una vez se ejecute el traslado del primer grupo de la PPL, disponga y vigile, que aquellos cumplan con "Lineamientos para control, prevención y manejo de casos por COVID-19 para la PPL en Colombia".

Las anteriores disposiciones son comunes, para el traslado del grupo PPL de sindicados y procesados que cumplen con las características del primer grupo, bajo el principio de la progresividad, pues estos grupos una vez comienza la toma de nuestra de COVID-19, deberán guardar cuarentena por 15 días, luego de lo cual deberá realizarse el traslado. En suma, agotado el primer grupo, la demás PPL, deberá ser clasificada con el criterio de si están infectado o no, sin importar que sean sindicados o condenados. No obstante, con las siguientes presiones:

7. **Ordenar** al Director del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, a la USPEC, al INPEC, a los representantes del Municipio de Villavicencio y el Departamento del Meta y al Consorcio Fiduciario Fondo de Salud PPL 2019, a quienes les corresponde, si no lo hubieren completado ya, que de manera inmediata se agoten la práctica de pruebas de COVID-19 a quienes puedan faltar del grupo de adultos mayores y prexistencias médicas, y luego inmediatamente después a los restantes de la PPL, y una vez practicada la prueba, aislará según se les vayan practicando la prueba, pues aquellos deberán guardar una cuarentena de 15 días.

No podemos dejar de abordar lo relacionado con la urgente necesidad, para restablecer también los preceptos constitucionales fundantes de la dignidad humana de la PPL, de Villavicencio, vulnerados en menor grado desde aun antes de esta pandemia del Covid-19. Por ello no deja de ser para este operador judicial muy tentativa, la idea de ordenar la clausura de este Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, para que no siga recibiendo los procesados que casi a diario son destinatarios de decisiones judiciales de medida de aseguramientos privativas de su libertad o de sentencias de prisión.

Empero ya esas decisiones de tutela que en similares eventos de hacinamiento en esta y otras regiones del país han sido adoptadas en sede de tutela, esas providencias fueron morigeradas por la honorable Corte Constitucional y por ello aquí se dispondrán ponderadamente adoptar las decisiones con todas aquellas PPL, que temporalmente se encuentran en las distintas Estaciones de Policía de varios Municipios del Meta, en la Uri, SIJIN, etc. y finalmente con los ya radicados en esta crisis al interior del Establecimiento Carcelario de Villavicencio.

Considera este Estrado Judicial, que están dadas las condiciones, para decretar la aplicación de la regla para lograr un equilibro decreciente, pues el EPMSC-RM VILLAVICENCIO, el hacinamiento es evidente y por estar agravado por la pandemia del

Covid-19, así lo impone; por ello hasta tanto no supere esta Pandemia al interior del ERON Villavicencio y se dispongan medidas que aseguren una protección igual o superior, se deberá aplicar como regla de equilibrio decreciente, esto es, que no se puede autorizar el ingreso nuevas personas al centro de reclusión. Ello será esencial para con los internos que van recuperando su libertad o que se les traslade a Detención o prisión domiciliaria, ir des-hacinando dicho establecimiento hasta llegar a su número autorizado de 899 personas privadas de la libertad.

El mecanismo aquí adoptado de equilibrio decreciente dejara de tener efecto, una vez se supere la crisis sanitaria por la pandemia y el número de internos este en su nivel autorizado, por los estándares penitenciarios y carcelarios que respeten la Dignidad Humana, procurando que: (i) el número de personas que ingresan sea igual u idealmente menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, libertad u otorgamiento del beneficio de la domiciliaria, detención o prisión y hasta traslado post crisis del Covid), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas[41].

Esta regla de equilibrio decreciente deberá aplicarse, pero de manera transitoria y hasta tanto se supera la emergencia sanitaria del COVID-19 decretada por el Gobierno Nacional y, la emergencia carcelaria y penitenciaria decretada por el Director General del INPEC.

De otra parte, se considera pertinente exhortar al Director General del INPEC, Directora General del USPEC, al Ministro de Justicia y a los Entes territoriales accionados, para que en lo que queda de la presente vigencia presupuestal y la siguiente se adopten la decisión de construir y trasladar del EPMSC-RM VILLAVICENCIO a una nueva cárcel y/o penitenciaria, dentro o fuera de los aun amplios predios de la Colonia Penal Agrícola o ciudadela penitenciaria de Acacias Meta, a no más de 28 km, o cualquier otra locación en las afueras del centro urbano, acorde con las recomendaciones de integrales de seguridad y los planes de ordenamiento territorial y política criminal.

6.3.7.1.1.- De las personas que se encuentran en un centro de detención transitorio.

Sin lugar a dudas, de cara a las decisiones tomadas en precedencia, es importante pronunciarse sobre las personas que se encuentra detenidos en esos lugares y son condenados, razón por la cual deben pasar a la custodia del INPEC, pues el ingreso dichas personal al EPMSC-RM VILLAVICENCIO, conllevaría el contagio de las mismas o en su defecto reiniciar un brote.

En esta perspectiva, considera el Despacho que son dos medidas que se deben agotar, para conjugar un perjuicio irremediable, la primera en anuencia con el 110 del 26 de marzo de 2020, proferido por la Corte Constitucional Sala Plena, se dispone ordenar a la USPEC y al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que, en el término de ocho (08) días calendario siguientes, a la notificación de sentencia, bajo los lineamientos y apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñen y adopten un protocolo de para el ingreso de las personas que se encuentran en un centro de detención transitorio, pero en razón a una sentencia condenatoria deben ingresar a un ERON.

En segundo lugar, dispone ordenar al Director General del INPEC, que conforme los cupos de los ERON, estudie la posibilidad de disponer cupos en la Colonia Agrícola de

[41] Ibídem.

Oriente en Acacias, a las personas que se encuentran en un centro de detención transitorio, pero en razón a una sentencia condenatoria deben ingresar a un ERON.

6.3.7.1.1.- Del aislamiento y cuarentena de los CCV.

El CCV, al igual que la PPL es una población vulnerable, pues en cumplimiento de sus deberes, contrajeron la enfermedad COVID-19 y siente medio de infectar a su núcleo familiar, por lo que no pueden regresar a sus hogares y siendo imposible, respetar esas medias dentro del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, por las ya expuestas condiciones de hacinamiento y falta de medidas de higiene e implementación plena de los protocolos por parte de los accionados especialmente, el INPEC entidad a la que pertenece el CCV, la USPEC y el Consorcio Fiduciario que atiende la salud de los PPL..

Desde ese marco general y conforme el principio constitucional de la solidaridad, considera este operador judicial, necesario y pertinente ordenar al Director General INPEC, a la Directora General del USPEC, a los representantes del Municipio y Departamento, y a la Ministra de Justicia y del Derecho, de manera conjunta acuerden un lugar donde puedan ser enviados el personal CCV y de ser necesario junto a su familia, que se encuentra contagiado, así como las medidas administrativas y presupuestales necesarias.

6.3.7.2.- De los elementos de bioseguridad:

Como pretensión 1 y 2, el accionante solicita se ordene al INPEC, USPEC, la Alcaldía de Villavicencio y la Gobernación del Meta, suministren los elementos necesarios de seguridad para evitar la propagación y contagio del NUEVO CORONAVIRUS tales como tapabocas, guantes, gafas, batas, geles antibacteriales, jabones antibacteriales, alcohol, desinfectantes de aspersión antibacteriales y los demás que determine las autoridades de salud del país, para el personal de funcionarios y PPL.

Considera el Despacho, que la ausencia de estos elementos fue uno de los factores determinantes, para propagación de la enfermedad, pese a que en la actualidad se puede afirmar que tanto la PPL, como el CCV y los administrativos, cuenta con los insumos solicitadas, los mismos son bienes de consumo que se agotaran con el pasar de los días, así las cosas, se evidencia la necesidad de conceder esta pretensión, máxime cuando la misma no solo busca proteger la vida y salud, de las personas que se encuentran en el EPMSC-RM VILLAVICENCIO, sino de la población en general, pues sin dichos elementos el contagio podría extenderse a personas ajenas al penal.

Aunado a lo anterior, debe resaltar el Despacho que, de los sendos documentos anexados a las diferentes contestaciones, no se evidencia uno que, con claridad, informe cuales son esos elementos de bioseguridad esenciales, sin embargo, los mismos dan brochases generales de aquello. Asimismo, pese a que dichos conceptos técnicos informan que el uso de aquellos es para persona que estén en contacto directo, con personas contagiadas con la enfermedad COVID-19, es evidente, que por las condiciones de infraestructura del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, el contacto es latente, para todos lo que se encuentran allí, en consecuencia, todos deben estar siempre protegidos por los mismos.

Empero, para el caso particular de el CCV, incluido los administrativos, observa el Despacho que la ARL POSITVA, aporta la Guía Básica para el INPEC (prueba 5) y la Asesoría para la dotación de elementos de protección personal – EPP para el INPEC

(prueba 7), las cuales en el ítem 8 contemplan cuales, y como deben utilizarse dichos elementos, por tanto, de conformidad con las funciones asignadas al Director General del INPEC, en el Decreto 4151 de 2011, y su calidad representante del INPEC, sin ser admisible el argumento que por competencia funcional, esta función le corresponde a otra dependencia, reiterando su calidad de representante de la entidad y la Directiva 000004 de 11 de marzo de 2020, en conjunto con el representante legal de la ARL POSITIVA, en atención a la modificación introducida por el Decreto 500 de 2020, se dispone que de manera mensual y hasta tanto no se superar la crisis de COVID-19 en el EPMSC-RM VILLAVICENCIO, suministren los elementos descritos en los documentos denominados prueba 5 y 7, en las cantidades necesarias, de cara al personal activo; así como lo que consideren necesarios de acuerdo con sus circulares internas.

De otra parte, atendiendo la circular N° 000019 del 16 de Abril de 2020 del INPEC, sobre medidas sanitaria, considera pertinente el Despacho **instar** a la Institución, pese a que informo haber contratado una empresa, para la limpieza y desinfección de los ERON, que dichos protocolos se ajusten a la Asesoría protocolo de desinfección para el INPEC (prueba 11), expedida por la ARL POSITIVA.

Ahora bien, en lo relacionado con la PPL, la determinación del asunto es más compleja, pues los "Lineamientos para control y prevención de casos por COVID-19 para la población privada de la libertad-PPL en Colombia", no contempla un acápite específico para ello, no obstante, de manera difusa, habla de los mismos, por lo que será de conformidad a dicha disposición expedida del Ministerio de Salud y Protección Social, que se dispone que el representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo FNS-PPL, suministre a todos la PPL del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, dichos elementos mensualmente y en la cantidad suficiente para el número de internos y su duración de 30 días, hasta tanto se supere la crisis provocado por el COVID-19 en el EPMSC-RM VILLAVICENCIO.

Además de ello, como lo han reiterado los diferentes documentos citados, la prevención del contagio de esta nueva enfermedad, implica un constante lavado de manos e higiene, por lo que considera el Despechado oportuno y necesario ordenar al Director General del USPEC, de conformidad con las funciones que le asigna el Decreto 4150/11, que si no lo hubiere hecho, suministre a la PPL, todos los elementos de higiene personal, como jabón, alcohol, entre otros y si es necesario productos desinfectantes como clorox, legía y otros, para que la PPL, también realice una limpieza constante de todas las superficies de uso habitual.

Respecto a la responsabilidad de los entes territoriales (Municipal y Departamental), en la proporción de estos insumos, considera el Despacho, innecesario emitir una orden contundente, en razón, a que aquellos han demostrado en reiteradas ocasiones su compromiso social, con este tipo de ayudas, por lo que se les **insta** para que continúen con las mismas, advirtiendo que la misma encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, como se explicó en procedencia.

6.3.7.2.1.- Considera el Despacho que la anterior pretensión, se deben articular con las contempladas en los numerales 5[42], 6[43] y 7[44], dado que a juicio del Despacho,

[42] Se ordene a la ARL POSITIVA, realizar visitas a los centros de reclusión de Villavicencio, con expertos en epidemiologia para determinar el manejo de los Riesgos Laborales respecto al COVID-19 (SIC).
[43] Se ordene a la ARL POSITIVA, GOBERNACION DEL META Y LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, mediante su Secretaria de Salud, y al INPEC capacite a funcionarios y PPL de los establecimientos de reclusión de Villavicencio, respecto al manejo de la PANDEMIA, asignando elementos de protección personal en bioseguridad (SIC).

aquellos se trata de la capacitación de la PPL y del CCV, para el manejo de los elementos de bioseguridad, así como el manejo de la pandemia.

Tal como lo hemos expuesto en líneas atrás, sin lugar a dudas, considera el Despacho, que la numerosa documentación aportada, entre circulares, lineamientos y demás, contienen una serie de recomendaciones e instrucciones, que son valiosas y enunciativas, para tratar de mitigar la crisis, pero que por sí mismas, devienen insuficientes además que ellas son la teoría que se deben complementar con su práctica.

Considera el Despacho, con probabilidad de veracidad, que si dichas instrucciones, se hubiesen impartido mediante la enseñanza y no con el simple envió a correos electrónicos o colgándolo en la plataforma virtual, la crisis carcelaria de esta ciudad, hubiese sido menor.

De este modo, esta es una de las aristas a través de las cuales, se han mermado los derechos a la vida, a la salud y la dignidad humana de la PPL, el CCV y administrativos, pues la ignorancia ha generado la propagación de dicha enfermedad, por consiguiente, considera el Despacho indispensable atender este pedimento, pues además ello podría repercutir en mayor bienestar, para la población en general, dado que la correcta información, se podría difundir en la región, todo por fin como un contundente hecho positivo.

En ese sentido se desprende que, en lo relacionado con el CCV y los administrativos del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, se dispone que será el representante legal de la ARL POSITIVA, el Director General del INPEC, un delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Salud y Protección Social, quienes de manera conjunta realicen el esquema de capacitaciones virtuales, respecto a los diversos protocolos, lineamientos, guías, circulares, y demás documentos que hayan emitido las entidades en mención, sobre el asunto en mención.

En el mismo sentido, se impartirá idéntica orden, para la PPL del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, pero esta vez las entidades que deberán asumir la responsabilidad serán, la Directora General de la USPEC, el representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.

6.3.7.3.- De las peticiones referentes al SGSS-Salud:

6.3.7.3.1.- A su turno, en la pretensión 4. ha solicitado el accionante, que se ordene a la ESE DEPARTAMENTAL DEL META asignar personal médico en turnos que preste la asistencia médica y controles tanto a los PPL, como a los funcionarios que están encargados de la seguridad en dicho lugar (SIC).

Conforme lo informado por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, actualmente para el tratamiento de la PPL, la fiducia mercantil suscribió el contrato N° 84940-20192020 con la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2020, bajo la modalidad de *cápitación*. De tal manera que, desde un simple análisis, le correspondería a la Empresa Social del Estado

[44] Se ordene al INPEC y MINISTERIO DE JUSTICIA, aplicar los protocolos de manejo de la PANDEMIA al interior de los centros de reclusión del país específicamente en la cárcel de Villavicencio, acompañados de epidemiólogo de la ARL POSITIVA, SECRETARIA DE SALUD DE DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y MINISTERIO DE SALUD, en el cual se manifiesta de forma clara cuales son los elementos de Bioseguridad necesarios para mitigar la propagación y contagio del COVID-19 dados los hallazgos en total 21 casos a la fecha(SIC).

del Municipio de Villavicencio, elaborar el cuadro para la asignación de turno del personal de salud, que debe atender a la PPL.

Atención que dicha entidad o Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, está en la obligación de rescatar, pues en el pasado remoto y reciente, son lamentables las protuberantes fallas con que se prestaba la atención médica a los citados internos.

Ahora bien, el Despacho evidencia que ninguna las entidades, tan siquiera se atrevió a desestimar la afirmación del accionante, según la cual no existe suficiente personal de salud para atender a la PPL, máxime cuando día con día las personas contagiadas están en aumento, de tal manera que se encuentra acreditado que esta omisión, fue una causa en desmedro de los derechos de la PPL, pero no solo de quienes necesitan atención por el COVID-19, sino por quienes sufren enfermedades crónicas, además para poder realizar la clasificación y detención de los posibles contagiados de COVID-19.

En ese orden de ideas, pese al objeto contractual, expuesto en precedencia, considera el Despacho que la responsabilidad en la atención en salud de la PPL, es compartida entre los representantes legales Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 e incluso la USPEC, por tanto, en aras de conjurar la violación de los derechos a la salud, vida y dignidad humana, dispone que de manera armónica las entidades en mención diseñen y ejecuten un plan, para asegurar de forma constante la presencia del personal de salud, que atienda a la PPL, en sus grupos, de acuerdo a la cantidad de pacientes PPL, de cada uno de los tres grupos matrices de la población carcelaria de Villavicencio.

Resultaría inadmisible una sobre carga laboral o exposición indebida al contagio para el personal de la salud, por lo que con apoyo en los peritazgos, especialmente en los dos rendidos complementariamente por la Universidad Nacional, se ordenara que haya equipos médicos y completos, distintos, unos para atender a los contagiados y otros dos para cada uno de los otros dos grupos de sospechosos y los no contagiados. Pues no hacerlo, como no acoger la recomendación de que cada persona use sus propios utensilios de aseo y para comer, o desechables, sería una absurda economía, que nos haría seguir en lo mismo empeorando el contagio del Covid 19.

Ahora bien, en lo relacionado con la prestación del servicio de salud al CCV, dentro del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, la normativa expuesta por las entidades dentro de la presente acción constitucional, denotan una zona gris en el asunto, pues como empleados públicos con régimen especial, están sometidos al SGSSS[45], por tanto será la EPS, a través de la IPS que hayan contratado quien debe brindarle el servicio. En todo caso destaca el Juzgado que existe la posibilidad del recobro ante la EPS de la persona del CCV atendida, sea el Cotizante o beneficiario por pertenecer a su círculo familiar.

No obstante, lo anterior y de cara al estado de emergencia sanitaria y la crisis de la EPMSC-RM VILLAVICENCIO, consideramos pertinente ordenar que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, de manera transitoria y hasta tanto que se supere la crisis por la pandemia del COVID-19, y si se llegase a presentar la necesidad, le preste al CCV el servicio de salud a través de su IPS. Debiendo la USPEC, si fuere necesario, proporcionarle al personal de salud, los correspondientes elementos de bioseguridad, para evitar el contagio y la propagación de la enfermedad COVID-19.

6.3.7.3.2.- También, ha solicitado el accionante 9. Se ordene al INPEC, LA USPEC, LA GOBERNACION DEL META, LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO mediante su Secretaria

[45] Artículo 155 de la Ley 407 de 1994.

de Salud y ARL POSITIVA, realizar las pruebas de detección temprana de CORONAVIRUS al personal de funcionarios que laboramos en los Centros de Reclusión de Villavicencio y a todos los PPL, para evitar fuentes no conocidas que aumenten los contaminados (SIC).

Como se señaló desde el decreto de la medida provisional, la posición de este Estrado judicial es la evidente necesidad, de hacer las pruebas a toda la PPL, así como al CCV, el personal administrativo y a sus allegados, pues ello será determinante para establecer cuáles serán las medidas más adecuadas para aplanar las cifras de contagios, no solo al interior del penal, sino de toda la población Metense.

Ahora bien, conforme los informes rendidos, se tiene conocimiento que se han practicado un numero apreciable de pruebas, cercano hoy a las 1.000, con lo cual ni estarían la mitad siquiera, de todas las que se ordenaron y deben tomarse con prontitud pero también con seguridad, sin que en todo caso sea claro porque no está testeada la totalidad de la PPL, el CCV y el personal administrativo, junto con su núcleo familiar más cercano, aunque no se desconoce que el resultado de las pruebas, se tardan en llegar, pero, en otras palabras, la vulneración del derecho, aún persiste y en consecuencia se hace necesario la intervención de este juez constitucional.

Bajo las generalizadas anteriores, se dispondrá que el Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, le practique las pruebas de COVID-19 a toda la PPL, además deberá enviar informes periódicos reportando el avance tanto en la toma de pruebas y sus resultados.

En los mismos términos, se persistirá en ordenar la toma de pruebas de COVID-19, al CCV y al personal administrativo, no obstante, es claro que conforme al sistema es la EPS a la que este afiliado cada integrante del CCV y el personal administrativo, quien deberá asumir esta carga, para el caso en concreto, es un imposible en primer lugar vincular todas y cada una de las entidades, y en segundo lugar, ello se constituye en una barrera administrativa que no puede ser el obstáculo, para la salvaguardia de los derecho a la vida y salud de todas estas personas, por consiguiente, será de manera conjunta el Municipio y el Departamento, quienes deberán practicar las pruebas de COVID-19 al CCV y el personal administrativo, pero se les faculta para ejercer el recobro al que haya lugar a la EPS, respectivas.

6.3.7.3.- De las prestaciones de la ARL POSITIVA.

Peticiona el accionante 10. Se ordene al INPEC Y MINITERIO DE JUSTICIA realizar una iniciativa que permita en virtud al Derecho Fundamental a la IGUALDAD, incluir a la enfermedad COVID-19 como enfermedad de origen laboral, de acuerdo al artículo 13 del Decreto 538 del 2020 (SIC).

La normativa que cita el accionante, es una norma producto del estado de emergencia, que cobija a un determinado grupo de personas, que por su función están constantemente expuesto al contagio de esta nueva enfermedad y están en la imposibilidad de asumir un comportamiento diferente, pues su profesión y/o ocupación, así lo determina.

Visto de esa forma, resulta evidente que la realidad desbordo la norma, pues pese a que el CCV y el personal administrativo de todos los ERON, no fueron contemplados en la norma en cita, su actual acontecer factico se ajusta perfectamente al supuesto normativo y por tanto debería también compartir su consecuencia.

Empero, de cara a las facultades atribuidas al juez constitucional, no es dable acceder a la petición del accionante en sus términos, pues no puede acceder la esfera de sus funciones y ser un legislador impropio.

En cambio el Despacho exhortara a la Ministra de Justicia y del Derecho, como cabeza del Sector Justicia y del Derecho, a la cual están adscritos los empleados públicos del INPEC, bajo su facultad[46] y parte del Gobierno Nacional, para que promuevan ante el Presidente y/o Congreso de la Republica, una iniciativa que permita incluir al CCV y al personal administrativo, en la excepción del artículo 13 del Decreto 538 del 2020, en conjunto para que a los servidores del INPEC, que enfermen de Covid-19; les sea reconocida como enfermedad de origen laboral, por sus funciones que desempeñan.

6.3.7.4.- De los demás derechos y pretensiones.

6.3.7.4.1.-En el presente trámite constitucional, el accionante invoco como vulnerados los derechos al trabajo digno y seguro, condiciones de higiene y seguridad en el trabajo y al ambiente sano y acceso a la justicia (SIC), empero considera el Despacho que aquellas categorías hacen parte del núcleo esencial de los derecho a la vida, dignidad humana y salud, pues mejorar la condiciones de higiene, que es una de las finalidades que persigue las órdenes dadas en precedencia, permite la consecución de un trabajo digno y seguro, condiciones de higiene y seguridad en el trabajo y al ambiente sano.

En lo que se refiere al derecho al acceso a la justicia, no evidencia el Despacho, amenaza o vulneración alguna, pues no fueron aportadas pruebas al respecto, máxime cuando la presente acción constitucional fue tramitada

6.3.7.4.2.- En lo relacionado con los hechos de discriminación presentados por los boletines informativos, respecto al número de contagiados al interior del penal, realizado por el Gobernador del Meta, concluye esta instancia judicial, que no existe conculcación alguna de derechos a la intimidad o similares, por parte de los señores representantes de lis entes territoriales, dado que sus obligaciones en el caso en concreto de la crisis que nos ocupa, es informar a la comunidad y no se puede coartar esa obligación/derecho.

Sin embargo, considera este operador judicial, pertinente **exhortar** a los representantes del Municipio y el Departamento, para que de manera pública insten a la comunidad o implementen políticas públicas, que fomente el respeto y erradiquen los estigmas sociales que han afectado al CCV y el personal administrativo del penal.

6.3.7.5.- De la medida provisional

Varias de las entidades inmersas en este trámite constitucional, han solicitado la revocatoria de las ordenes de las medidas provisionales, sin embargo, debe aclararse a las mismas, que las disposiciones adoptas en una medida provisional, son de carácter transitorio, por tanto, una vez se dicte la sentencia de tutela y esta quede en firme, aquellas pierden su fuerza vinculante, excepto que no las haya cumplido, de tal manera, que no es necesario hacer un pronunciamiento de fondo, dado que las determinación de definitivas, se ha tomado en precedencia.

6.4.- Otras determinaciones.

[46] Articulo 154 Constitución Política.

De cara a los diversos problemas jurídicos abordas, refulge palmario, disponer oficiar a la Contraloría General de la Republica, a las Contralorías Departamental del Meta y Municipal de Villavicencio, a los Ministerios de Justicia y de Hacienda, así como a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro de sus competencias ejerzan pleno control, sobre la aplicación del inciso 4 del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, esto es, *"En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios."* Norma que ha sido complementada con algunos apartes de la ley 1709 de 2014.

Por último, se dispone exhortar no solo a los señores representantes de los entes territoriales accionados, Municipio de Villavicencio y demás burgomaestres del Departamento del Meta quienes serán informados por el Señor Gobernador, para qué en lo sucesivo, se preocupen por dar aplicación a las precitadas normas carcelarias, pues si los órganos de control cumplen su función y el incumplimiento a la precitada normatividad continúa, ello les puede acarrear serios problemas.

El despacho no puede en este momento procesal histórico, entrar a considerar desvinculación plena de algunos accionados y vinculados, como lo han reclamado, inverosímilmente, tampoco considerar la configuración del hecho superado, por el mero hecho de evidenciarse los esfuerzos por asumir sus roles, que algunos de los accionados vienen realizando dentro de esta crisis, sino porque aún subsisten las amenazas y hasta vulneraciones de las citadas garantías fundamentales a las cuales incluso deberán ser objeto de seguimiento por parte de autoridades y entes de control.

Finalmente se exhorta a todos los señores Internos, PPL, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia, CCV, a los Administrativos de la Cárcel y sus familias, para qué sin estoicismo, tengan fortaleza y soportemos este duro momento histórico para toda la humanidad, y que especialmente a Ustedes les ha tocado Vivir, pero que con la ayuda de los Científicos, la Institucionalidad y ante todo Dios, saldremos adelante y sobreviviremos para un día abrazar libres y más tranquilos a nuestro seres queridos.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Penal del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD HUMANA** y **SALUD,** invocados como vulnerados por el ciudadano **Leonardo Fabio Ramírez Ortiz,** actuando en nombre y representación de la Unidad de Trabajadores Penitenciarios "UTP", así como agente oficioso de la PPL, recluidos en el centro de reclusión de Villavicencio y de los demás empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaria Nacional de Villavicencio, en contra de la USPEC, el INPEC, el Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, ARL POSITIVA SEGUROS S.A., Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "SOLUCION SALUD", Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, acorde con lo esbozado en precedencia.

Segundo: Conforme lo esbozado en la parte considerativa, son medidas urgentes y carácter transitorio y hasta tanto se supere la emergencia sanitaria del COVID-19

decretada por el Gobierno Nacional y, la emergencia carcelaria y penitenciaria, dispuesta por los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Salud y Protección Social, y el Director General del INPEC, se disponen las siguientes:

1. **Ordenar** al Director del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, que en el término **doce (12) horas,** a partir de la notificación de la presente sentencia, elabore un listado con la clasificación realizada por el Despacho respecto a la PPL, y le sea notificada al INPEC, USPEC, Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

2. **Ordenar**, a la Directora General del USPEC, al Director General INPEC, los representante del Municipio de Villavicencio y Departamento del Meta, y el Representante Legal Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, que en el término **cuarenta y ocho (48) horas,** a partir de la notificación del listado contemplado en el numeral anterior, de manera conjunta, armónica y articulada, decidan el lugar donde deberán ser traslados el primer grupo de la PPL, no contagiado, referente a los adultos mayores de 60 años y PPL que presente condiciones base o de preexistencia médicas, que aumente su vulnerabilidad al contagio y pronto empeoramiento de su salud, así como las medidas administrativas y presupuestales necesarias.

3. Si bien es cierto, este Sentenciador deja al arbitrio de las autoridades, la decisión sobre la escogencia de lugar o de ser necesario lugares, para el traslado de los PPL no contagiados, deberán tener en sus consideraciones los siguientes inmuebles. a: 1) El Centro de Internamiento Preventivo de Menores, el YARI. Sus instalaciones son quizás las más adecuadas a este momento. 2) Los Inmuebles que ofrece la SAE, en su colaboradora respuestas a este Juzgado. 3) La Colonia Penal Agrícola de Oriente de Acacias, en uno de sus 7 campamentos o edificaciones, hoy por hoy, no presenta hacinamiento, por el alto flujo de internos que por estos días han salido en libertad. De capacidad de 1098 quedan 1002 solamente PPL. Además, sería la mejor forma de adoptar un sistema Penitenciario, útil, que inexplicablemente se ha esquivado en nuestra inestable Política Criminal.

4. Ordenar al Director General del INPEC, la Directora General del USPEC y el Representante Legal Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, que en el término **cuarenta y ocho (48) horas,** a partir de la notificación de la decisión del lugar de traslado, elabore un cronograma donde se contemple el esquema de seguridad y el personal completo de salud, y demás servicios necesario para el traslado y hospedaje del mentado grupo de PPL.

5. **Ordenar** al Representante Legal Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, que en el término **cuarenta y ocho (48) horas,** a partir de la notificación del listado contemplado en el numeral primero, deberá priorizar la toma de pruebas de COVID-19 del primer grupo de la PPL, referente a los adultos mayores de 60 años y PPL que presente condiciones de preexistencias médicas, que aumente su vulnerabilidad al contagio, así mismo deberá instar a su IPS o laboratorio, para que les otorgue prioridad a estas muestras.

6. **Ordenar** a la Directora General del USPEC, al Director General INPEC, a los representantes del Municipio de Villavicencio, del Departamento del Meta, y el Representante Legal Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, que en el término **doce (12) horas,** a partir de la elaboración de cronograma y la totalidad de los resultados de las pruebas de COVID-19 al primer grupo de la PPL, que no

podrá superar en todo caso, ocho días hábiles, de manera conjunta deberán ejecutar el traslado y brindar las correspondientes condiciones de seguridad en asuntos de salubridad y cumplimiento de las medidas carcelarias vigentes.

7. **Ordenar** al Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, que una vez se ejecute el traslado del primer grupo de la PPL, no contagiados, disponga y vigile, que aquellos cumplan la cuarentena obligatoria.

   Las anteriores disposiciones son comunes y progresivas para el traslado de nuevos grupos PPL de condenados y sindicados, quienes inicialmente no cumplen con las características del primer grupo, pero bajo el principio de la progresividad, pues estos grupos especialmente los inicialmente positivos, habrá de volver a tomársele nuestra de COVID-19, y deberán guardar cuarentena por 15 días, luego de lo cual deberá realizarse el traslado, si hubiere resultado negativo del nuevo examen.

8. **Ordenar** al Director del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, a la USPEC, al INPEC y a los entes Territoriales Accionados Municipio de Villavicencio y Departamento del Meta, así como al Consorcio Fiduciario Fondo de Salud PPL 2019, a quienes les corresponde, sino lo hubieren completado ya, que de manera inmediata y sin más demora se prioricen y se agoten la práctica de pruebas de COVID-19 al primer grupo, e inmediatamente después al segundo y tercer grupo y una vez practicada la prueba se aislé a dichas personas para que guarden la cuarentena.

Tercero: Ordenar al Director General del INPEC, Director del EPMSC-RM VILLAVICENCIO y el Ministro de Justicia y del Derecho, que en un término de **quince (15) días calendario,** siguientes a la notificación de esta Sentencia, de manera conjunta indiquen al Despacho y a los entes de control Nacional, como se están aplicando **la regla del equilibrio decreciente, (deshacinamiento)** la cual es transitoria hasta llegar al número de 899 internos, para el que está hecho el establecimiento, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria del COVID-19 decretada por el Gobierno Nacional y, la emergencia carcelaria y penitenciaria decretada por el Director General del INPEC; conforme lo expuesto en la parte considerativa. Sin que al final de esa transitoriedad, los Directores y el INPEC, puedan generar un nuevo hacinamiento.

Cuarto: Ordenar a la Directora General de la USPEC, al Director General INPEC y al Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 que, en el término de ocho (08) días calendario siguientes, a la notificación de esta sentencia, bajo los lineamientos y apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñen y adopten un protocolo para el ingreso de las personas PPL, condenados o con medida de aseguramiento, que no tienen Covid 19 y que se encuentran en los distintos centros de detención transitorio en Villavicencio, a uno de los ERON cercanos localizados en la ciudadela penitenciaria y carcelaria del Municipio de Acacias Meta.

Quinto: Ordenar a la Directora General del USPEC, al Director General INPEC, a los representantes del Municipio de Villavicencio y Departamento del Meta, y a la Ministra de Justicia y del Derecho, para que de manera conjunta acuerden el lugar o lugares, donde puedan ser enviados el personal Cuerpo de Custodia y Vigilancia, CCV, así como personal administrativo y de ser necesario junto a su familia, que se encuentra contagiados, así como las medidas administrativas y presupuestales necesarias.

Sexto: Ordenar al Director General del INPEC y al Representante Legal de la ARL POSTIVA, para que a más tardar dentro de las seis (6) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de no haberlo hecho antes, para que hasta tanto no se supere la crisis

generada por el COVID-19 dentro del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, asegure el suministro de manera inmediata y permanente en las cantidades necesarias, a todo el personal del CCV, incluido el personal administrativo, los elementos de bioseguridad contemplados en la Guía Básica para el INPEC (prueba 5) y la Asesoría para la dotación de elementos de protección personal – EPP para el INPEC (prueba 7), en el ítem 8, expedida por la ARL POSITIVA, así como las demás que considere necesaria de acuerdo a sus circulares internas. Así mismo, deberán rendir un informe mensual, a los entes de control y al Juzgado, donde se pueda verificar el cumplimiento de la orden impartida.

Séptimo: Ordenar al Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo FNS-PPL, para que hasta tanto no se supere la crisis generada por el COVID-19 dentro del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, suministre de manera inmediata y permanentemente a toda la PPL del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, los elementos de bioseguridad contemplados en los Lineamientos para control y prevención de casos por COVID-19 para la población privada de la libertad, -PPL por lo menos en Villavicencio y el Meta, en la cantidad suficiente para el número de internos, entregas que se constataran por lo menos cada de 30 días, según informes a los entes de control y al Juzgado.

Octavo: Ordenar al Representante Legal de la ARL POSITIVA, el Director General del INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Ministerio de Salud y Protección Social, que en un término de **cinco (5) días,** siguientes a la notificación de la presente providencia, de manera conjuntan organicen, diseñen y ejecuten un esquema de capacitaciones de manera virtual a los CCV y administrativos del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, respecto a los diversos protocolos, lineamientos, guías, circulares, y demás documentos que hayan emitido las entidades sobre las medidas de cuidado, prevención y mitigación para la pandemia del COVID-19. Asimismo, deberán rendir un informe donde se pueda verificar el cumplimiento de la orden impartida.

Noveno: Ordenar a la Directora General de la USPEC, al representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y al delegado del Ministerio de Salud y Protección Social, que en un término de **cinco (5) días,** siguientes a la notificación de la presente providencia, de manera conjuntan organicen, diseñen y ejecuten un esquema de capacitaciones de manera virtual a la PPL del EPMSC-RM VILLAVICENCIO, respecto a los diversos protocolos, lineamientos, guías, circulares, y demás documentos que hayan emitido las entidades sobre las medidas de cuidado, prevención y mitigación para la pandemia del COVID-19. Así mismo, deberán rendir un informe a los entes de control y al Juzgado donde se pueda verificar el cumplimiento de la orden impartida.

Décimo: Ordenar a la Directora General del USPEC, de no haberlo hecho antes, proceda a suministrar de forma inmediata a la PPL, todos los elementos de higiene personal, como jabón, alcohol, entre otros y si es necesario productos desinfectantes como clorox, legía y otros, para que la PPL, también realice una limpieza constante de todas las superficies de uso habitual, mensualmente hasta tanto se supere la crisis del COVID-19 en la EPMSC-RM VILLAVICENCIO.

Décimo Primero: Ordenar al Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, para que ella con si IPS, que en un término de **veinticuatro (24) horas,** siguientes a la notificación de esta sentencia, presente a este Estrado Judicial un plan, para asegurar de forma constante la presencia del personal de salud suficiente, que atienda a cada uno de los tres grupos la PPL, de acuerdo a la cantidad de pacientes, siendo inadmisible la sobrecarga laboral, para el personal de la salud, además deben proporcionarle al personal de salud, los debidos elementos de bioseguridad, para evitar el

contagio y la propagación de la enfermedad COVID-19. Luego deberán ejecutar el plan en mención e informar periódicamente a los entes de control y al Despacho.

Décimo Segundo: Ordenar al Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 para que, con su IPS, de manera transitoria hasta tanto que se supere la crisis por la pandemia del COVID-19, y si se llegase a presentar la necesidad, le preste al Cuerpo de Custodia y Vigilancia, los servicios de salud a través de su IPS contratada, resaltando que existe la posibilidad del recobro ante la EPS de la persona atendida.

Décimo Tercero: Ordenar al Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, a los entes Territoriales Accionados Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta y al INPEC, que de manera inmediata y progresivamente le practique las pruebas de COVID-19 a toda la PPL, CCV, personal Administrativo y sus familias, para lo cual deberá priorizar, de manera inmediata y sin más extensiones en el tiempo a fin de no continuar desacatando la ordenes ya impartidas desde el 20 de abril pasado y , en la Medida Provisional. Deberán enviar informes reportando el cumplimiento avance tanto en la toma de pruebas y sus resultados. Se podrá ejercer el recobro.

Décimo Cuarto: Exhortar a la señora Ministra de Justicia y del Derecho, para que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas,** siguientes a la notificación de la presente providencia, promueva ante el Presidente y Congreso de la Republica, una iniciativa que permita incluir al CCV y al personal administrativo del INPEC, en la excepción del artículo 13 del Decreto 538 del 2020, para que a los enfermos del Covid 19 les sea reconocida como enfermedad laboral.

Décimo Quinto: Ordenar a los representantes del Municipio de Villavicencio y el Departamento del Meta, para que implementen políticas públicas, que insten y fomente el respeto, la tolerancia y erradiquen los estigmas sociales que han afectado al Cuerpo de Custodia y Vigilancia y el personal administrativo del ERON Villavicencio.

Décimo Sexto: Ordenar al Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, para que con su IPS, de manera inmediata, a la notificación de esta Sentencia, diseñe un esquema donde proporcione tres grupos diferentes y unitarios de cuerpo médico, para que atienda de manera independiente a cada uno de los tres diferentes grupos de PPL aquí clasificados y de esa manera evitar nuevos contagios del virus COVID-19.

Décimo Séptimo: Exhortar al Director General del INPEC, Directora General del USPEC, al Ministro de Justicia y a los entes Territoriales Accionados Municipio de Villavicencio y Departamento del Meta, para que en lo que queda de la presente vigencia presupuestal y la siguiente se adopten la decisión de construir y/o trasladar el EPMSC-RM VILLAVICENCIO a una nueva cárcel y/o penitenciaria, dentro o fuera de los aun amplios predios de la Colonia Penal Agrícola, ciudadela penitenciaria de Acacias Meta, o cualquier otro lugar en las afueras de Villavicencio, acorde con las recomendaciones integrales de seguridad, los planes de Ordenamiento Territorial y la Política Criminal del Estado.

Décimo Octavo. Exhortar a los entes de Control, Procuraduría General de la Nación, Contralorías General de la Nación, Departamental del Meta y Municipal de Villavicencio, Ministerio de Justicia y del Derecho, así como a los señores representantes de los entes territoriales Departamento del Meta y Municipio de Villavicencio, para que en lo sucesivo se preocupen por que los entes territoriales den aplicación al inciso 4 del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, que reformó y complementó la ley 1709 de 2014, esto es, *"En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para*

los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios."

Décimo Noveno. Desvincular del presente trámite constitucional la Agencia para la Infraestructura del Meta, a la Policía Nacional, el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., Sociedad de Activos Especiales S.A.S., Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, INS, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta la E.A.A.V, como quiera que no se evidencia vulneración de derechos, por partes de los mismos.

Vigésimo: Dese estricto cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Vigésimo Primero. En firme ésta providencia, si no fuere impugnada, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Vigésimo Segundo: Al regresar de la Corte Constitucional procédase a su archivo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase. -

LUIS EFRÉN BLANCO LÓPEZ
Juez

9